
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Figueras Verdés, Júlia; Leiva Ilabaca, Carolina Cecilia, dir. La nueva tipificación del maltrato animal : análisis de la L.O. 3/2023 de 28 de marzo. 2024. (Grau de Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/303576>

under the terms of the  license

LA NUEVA TIPIFICACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL: ANÁLISIS DE LA L.O. 3/2023 de 28 de marzo

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Realizado por: Júlia Figueras Verdés

Área de conocimiento: Derecho Penal

Directora: Carolina Cecilia Leiva Ilabaca

Curso académico: 4º Derecho

TABLA DE ABREVIACIONES

Art.	Artículo
CC.	Código Civil
CP.	Código Penal
Ej.	Ejemplo
RAE.	Real Academia Española

RESUMEN

En los últimos años, se han registrado avances legislativos significativos en relación con el fenómeno del maltrato animal, ello con el propósito de fomentar una normativa que logre erradicar las lesiones y el abandono de ciertos animales, pero aún subsistiría un considerable margen de mejora. En la actualidad, España se situaría en una posición compleja en la Unión Europea en términos de protección animal, siendo testigo de un número anual altísimo de animales abandonados en las calles. Una posible vía de mejora ha visto la luz en el año 2023, a través de la dictación y entrada en vigencia de la L.O. 3/2023, de 28 de marzo, que modifica en no poco la tipificación del maltrato animal en España.

En consecuencia, mi objetivo principal en el presente trabajo radica, en primer lugar, en examinar la legislación vigente sobre el maltrato animal en el marco del derecho español, enfocándome específicamente en la doctrina y jurisprudencia aplicables a esta temática y teniendo en cuenta la evolución histórica de la legislación española sobre el delito para, en segundo lugar, evaluar la adecuación de la normativa para el cumplimiento de los objetivos que busca alcanzar. Finalmente, se desarrollan las conclusiones, con el propósito de ofrecer una visión clara y fundamentada respecto la situación actual en la legislación de España sobre el maltrato animal.

ABSTRACT

In recent years, there have been significant legislative advances in relation to the phenomenon of animal abuse, with the aim of promoting legislation to eradicate the wounding and abandonment of certain animals, but there is still considerable room for improvement. At present, Spain would be in a complex position in the European Union in terms of animal protection, witnessing a very high annual number of animals abandoned on the streets. One possible path for improvement has seen the light of day in the year 2023, through the enactment and entry into force of the L.O. 3/2023, of 28 March, which modifies in no small way the classification of animal abuse in Spain.

Accordingly, my main objective in this study is, firstly, to examine the current legislation on animal abuse within the framework of Spanish law, focusing specifically on the doctrine and caselaw applicable to this issue and taking into account the historical evolution of Spanish legislation on the offence in order, secondly, to evaluate the adequacy of the regulations for the fulfilment of the objectives they seek to achieve. Finally, the conclusions will be developed, with the aim of offering a clear and well-founded vision of the current situation in Spanish legislation on animal abuse.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	6
1. MARCO HISTÓRICO-JURÍDICO DE LA PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL EN ESPAÑA	8
2. ANÁLISIS DE LA NUEVA TIPIFICACIÓN PENAL DEL 2023	20
DELITO DE MALTRATO ANIMAL	20
2.1. TIPO BÁSICO	20
2.1.1. Sujeto activo.....	22
2.1.1.1. Autoría y participación.....	22
2.1.1.2. Responsabilidad penal de las personas jurídicas	23
2.1.2. Sujeto pasivo y objeto material del delito.....	25
2.1.3. Conducta típica.....	29
2.1.4. Tipo subjetivo.....	34
2.1.5. Bien jurídico protegido.....	35
2.2. TIPO AGRAVADO.....	39
2.3. TIPO CUALIFICADO.....	43
2.4. TIPO ATENUADO.....	44
DELITO DEL ABANDONO ANIMAL	45
MEDIDAS CAUTELARES	46
3. CONCLUSIONES	47

INTRODUCCIÓN

Nos encontramos en un momento donde los animales están adquiriendo una posición cada vez mayor dentro de la sociedad¹. Hasta hace relativamente poco tiempo, esta consideración era impensable o poco probable², ya que los animales eran tratados como meros objetos materiales y cosas³, con escasos defensores y que, en caso de sufrir lesiones o muerte, simplemente se regulaba como un delito de daños al patrimonio en el Código Penal⁴.

Los cambios han sido impulsados por la creciente sensibilización de los ciudadanos sobre la importancia de garantizar la protección de los intereses de los animales, tal y como puede verse reflejado en nuestro actual Código Civil y el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁵, entre otros instrumentos. Por lo que, gracias al interés para reducir la crueldad y tortura hacia los animales, así como potenciar su bienestar⁶, la regulación del maltrato animal ha ido avanzando de manera razonable en los últimos años⁷.

¹ GONZÁLEZ MARINO, Israel. (2018). Orígenes y desarrollo del Derecho Animal como disciplina de estudio en la Educación Superior, p. 231, https://www.researchgate.net/publication/344587635_Origenes_y_desarrollo_del_Derecho_Animal_como_disciplina_de_estudio_en_la_Educacion_Superior.

² FUENTES, M.L., Los derechos de los animales: una aproximación a los Derechos de la Naturaleza en el Ecuador, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/3 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.488>

³ MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., “Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español”, en Diario la Ley, nº 9038, 11 de septiembre de 2017, p. 3, <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v9-n3-menendez>

⁴ MESÍAS RODRÍGUEZ, Jacobo. «Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código Penal español». DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, 2018, Vol. 9, n.º 2, p. 1, <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349354>

⁵ Véase la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Así como el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, concretamente su artículo 13.

⁶ Press corner. (s. f.). European Commission - European Commission. https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es_ip_23_4951 : Encuesta que se realiza a población de Europa, Eurobarómetro 2015 y 2018, donde la mayoría consideran que debe mejorarse el bienestar animal.

⁷ DOMÍNGUEZ CUENCA, A.P., “¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica”, en Diario la Ley, nº 8775, 15 de marzo de 2016, p. 2.

Este interés en el bienestar animal se sustenta principalmente en la “*sintiencia*”⁸, que se refiere a la capacidad que poseen ciertos animales de experimentar no sólo dolor, sino también sufrimiento y emociones positivas⁹. Este concepto se apoya en los avances científicos que han demostrado que, al menos los animales vertebrados, y algunos invertebrados con alto desarrollo cerebral, tienen capacidad de experimentar estas sensaciones¹⁰. Por consiguiente, la *sintiencia*, al reconocer esta capacidad, sería la condición necesaria para que los animales sean penalmente relevantes. Se fundamentaría en su merecimiento de consideración moral, lo que implicaría un reproche contra la producción de dolor o sufrimiento¹¹, y haría necesario sancionar los malos tratos, para su protección¹².

Con la última reforma del Código Penal de 2023, el delito de maltrato animal se ha visto modificado substancialmente, añadiendo diferentes elementos, los cuales iremos analizando a lo largo del trabajo. Actualmente, el delito del maltrato animal se encuentra tipificado en el Título XVI bis, “De los delitos contra los animales”, del Libro II del Código Penal, conformado por los artículos 340 bis a 340 quinquies, donde se castigan conductas que causan lesiones a los animales, bien sea a través

⁸ GIMÉNEZ-CANDELA M. Sentiencia y bienestar en animales de experimentación, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 9/4 (2018), <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v9-n4-gimenez-candela/385-pdf-es>

⁹ VIVAS TESÓN, I. (2019). Los animales en el ordenamiento jurídico español y la necesidad de una reforma, p.10, <https://ojs.ual.es/ojs/index.php/RIDJ/article/view/2911/3211>. Véase también al respecto, BERNUZ BENEITEZ, M. (2020). ¿Castigos eficaces para delitos contra los animales? Repensando la respuesta al maltrato animal. Revista Para El Análisis Del Derecho, (1), p. 394-423.

¹⁰ Debe tenerse en cuenta que la *sintiencia*, si la traducimos al español, se convierte en sensibilidad. La RAE define “sensibilidad” como la facultad de sentir, propia de los seres animados. Así entonces, los dos conceptos son distintos, vemos que la *sintiencia* requiere de unos determinados requisitos, mientras que la sensibilidad podría darse en todos los organismos vivos. Recurso disponible: <https://www.rae.es/drae2001/sensibilidad#>

¹¹ GRANJA ESPIONZA, Marthina. (2022) “Reconocimiento Jurídico de Sintiencia Hacia Animales de Compañía Como Prevención del Maltrato Animal en Ecuador”. USFQ Law Working Papers. Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=4069046>

¹² La *sintiencia* es un tándem imprescindible en el actual tratamiento jurídico del animal. Gracias a él la sociedad ha exteriorizado sus preocupaciones y sus deseos de que las condiciones de vida de los animales sean buenas, teniendo en cuenta que pueden sentir. Por lo que, ha permitido que se rompa el silencio que existía, así como la ignorancia sobre este asunto. Todo esto, por tanto, exige que la sociedad demande una adecuación de la legislación sobre los animales (GIMÉNEZ-CANDELA, 2018).

de la producción de daños graves, del abandono en determinadas circunstancias o incluso, en algunos casos, la provocación de la muerte.

En concordancia, el objeto de este trabajo es analizar en profundidad el delito de maltrato animal actual, teniendo en cuenta el recorrido histórico y evolutivo de nuestro país respecto la legislación del Derecho animal. Se examinará los posibles bienes jurídicos protegidos, juntamente con la interpretación jurisprudencial y doctrinal que ha llevado a la tipificación actual.

Por tanto, el propósito de este trabajo consiste en abordar las cuestiones principales sobre la nueva tipificación del delito de maltrato animal y, en consecuencia, este resulta de interés y apoyo para quienes deseen comprender la regulación legal del maltrato animal en nuestro país.

1. MARCO HISTÓRICO-JURÍDICO DE LA PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL EN ESPAÑA

En este apartado, se realizará un recorrido breve de la evolución histórica de la legislación sobre derecho animal en España, desde sus primeros preceptos hasta la última reforma llevada a cabo con la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, para entender como ha ido avanzando la regulación sobre dicha materia. Cabe tener en cuenta que sólo se analizará el ámbito estatal, sin tener en cuenta el ámbito autonómico.

A) Primera tipificación: Código Penal 1928

En España, la primera referencia penal al maltrato animal fue en el S.XX, con el Código Penal de 1928¹³, elaborado durante la dictadura de Primo de Rivera¹⁴, donde

¹³ Real decreto-ley aprobando el proyecto de Código Penal, que se inserta, y disponiendo empieza a regir como Ley del Reino el día 1º de enero de 1929. (1929). Recurso disponible en: <https://www.boe.es/gazeta/dias/1928/09/13/pdfs/GMD-1928-257.pdf>

¹⁴ RÍOS CORBACHO, José Manuel. Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015), p. 26. Revista Electrónica de Ciencia Penal y

se incluye de manera expresa y directamente la figura del maltrato animal a los animales domésticos. Se regulaba en el artículo 810.4 CP como una falta (en la actualidad falta es sinónimo de delito leve)¹⁵. Así, el artículo establecía que “*Serán castigados con las penas de 50 y 500 pesetas de multa, los que públicamente maltraten a los animales domésticos o los obliguen a una fatiga excesiva*”.

Del precepto anterior, se puede destacar, en primer lugar, que se trata de una sanción pecuniaria, excluyendo la imposición de pena de prisión, en cualquier caso¹⁶. En segundo lugar, se establece que la conducta sancionable debe llevarse a cabo dentro de la esfera pública, excluyendo las acciones realizadas en ámbito privado. En tercer lugar, la penalización se limita a las conductas dirigidas hacia animales domésticos, dejando fuera de su alcance las acciones hacia otros tipos de animales, como los animales amansados. Por último, se establece como requisito que la aplicación de fuerza al animal debe ser excesiva para que sea considerada como falta¹⁷.

Sin embargo, este avance fue eliminado con el Código Penal de 1973¹⁸. En él, solo se consideraban lesivas las conductas que produjesen un daño patrimonial para el dueño del animal, por lo que los animales debían tener un valor económico y, dependiendo de éste se calificaban los hechos, por lo que carecían de protección penal los animales abandonados, sin dueño o perdidos. No es sino hasta el 1995 cuando se vuelve a tener en consideración el maltrato animal¹⁹.

Criminología (en línea). 2016. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 18-17 (2016), 26 nov].

¹⁵ DOMÍNGUEZ CUENCA, A.P., “¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica”, en Diario la Ley, nº 8775, 15 de marzo de 2016, p. 2.

¹⁶ PRATS, Elena (2020) “El delito de maltrato animal en España”, en Revista jurídica de Cataluña, núm. 4, año 2020, Thomson Reuters.

¹⁷ BRAGE CENDÁN, Santiago B. (2017) Los delitos de maltrato y abandono de animales: (artículos 337 y 337 bis CP), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

¹⁸ Código Penal de 1973 (LA LEY 1247/1973). Recurso disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1973-1715>

¹⁹ MENÉNDEZ DE LLANO RODRIGUEZ, N., “Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español”, en Diario la Ley, nº 9038, 11 de septiembre de 2017, p. 3.

B) Segunda tipificación: Código Penal de 1995

En el año 1995, con Felipe González al frente como presidente del gobierno, se dictó la Ley Orgánica 10/1995²⁰, de 23 de noviembre, ubicando el delito de maltrato animal dentro del Título III del Libro III del Código Penal, dedicado a las “Faltas contra los intereses generales” el cual, aunque por una parte logró dar respuesta a las sensibilidades de la sociedad, por otra parte, resultó profundamente criticado y su aplicación prácticamente nula, ya que resultaba difícil identificar con propiedad que se pretendía proteger con el precepto²¹. El artículo 632 CP castigaba a: “*Los que maltraten cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días*”²².

El precepto se diferencia de manera evidente al del Código Penal del 1928. Así, en primer lugar, porque no existía la necesidad de que el maltrato se llevara cabo en un lugar público para que fuese típico²³. Por otro lado, por la exigencia, como requisitos típicos, de que la acción de maltratar a un animal fuera de manera cruel²⁴, por lo que su aplicación quedaba limitada a los tipos de maltrato que, por sus características, pudieran incluirse, lo que resultó en una dificultad añadida para la valoración del acto ilícito²⁵.

²⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Recurso disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-25444>

²¹ La nueva redacción pronto fue calificada de insuficiente, por lo que se emprendieron diversas campañas para que se protegiera más a los animales (HAVA GARCÍA, 2011). Un ejemplo de esto fue la fundación “Amigos del Perro”, que en 1995 inició campañas de divulgación contra el abandono y el maltrato. Recurso disponible en: <https://amigoselperro.org/la-fundacion/>

²² BRAGE CENDÁN, Santiago B. (2017) Los delitos de maltrato y abandono de animales: (artículos 337 y 337 bis CP), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

²³ MESÍAS RODRÍGUEZ, Jacobo. «Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código Penal español». DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, 2018, Vol. 9, n.º 2, <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349354>.

²⁴ Véase por ejemplo la **Sentencia núm. 228/1997, de 24 de diciembre, de la Audiencia Provincial de la Palma de Mallorca**, donde se observa que la exigencia de crueldad en el maltrato constitúa un elemento normativo del tipo. Recurso disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/01dc037507342ab3/20050428>

²⁵ JAURRIETA ORTEGA (2019), “El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal”, en Revista de Derecho UNED, Núm. 24, 2019, p. 181-202.

Asimismo, esta nueva legislación estableció una protección a cualquier tipo de animal²⁶. Sin embargo, se hace una diferenciación entre los animales domésticos y el resto de los animales²⁷: en el caso de los animales domésticos, se penalizaba siempre que se diesen los requisitos para incluir la conducta, mientras que, para el resto de los animales, sólo se penalizaba el maltrato si se realizaba dentro de un espectáculo no autorizado legalmente²⁸. Un claro ejemplo de maltrato en un espectáculo autorizado, y por ende atípico, sería la corrida de toros²⁹.

También, al agregarlo dentro del título de faltas contra intereses generales, por un lado, en concordancia con la legislación española anterior, parecía que el legislador no tenía del todo claro qué se debía proteger con esta figura penal y, por otro lado, se consideraba que se seguía teniendo únicamente en cuenta a las personas y sus intereses, y no la protección a los animales como sujetos, directos o indirectos, como seres capaces de experimentar dolor y sufrimiento³⁰.

²⁶ PRATS, Elena (2020) “El delito de maltrato animal en España”, en Revista jurídica de Cataluña, núm. 4, año 2020, Thomson Reuters.

²⁷ Este resultado ser difícil de interpretar, en cuanto a la definición del animal doméstico. A falta de concepto claro por parte del legislador, la jurisprudencia se pronunció. Tal es el caso de la **Sentencia núm.117/2006, de 9 de marzo, de la Audiencia Provincial de Madrid**²⁷, donde se expone que se debe entender por animal doméstico “*aquellos que se hallen bajo el control efectivo de sus dueños o responsables, es decir, el animal de compañía que cohabita con su dueño o propietario, resultando además que éste es el concepto social de animal doméstico.*”.

²⁸ RÍOS CORBACHO, José Manuel. Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015). Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2016. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 18-17 (2016), 26 nov].

²⁹ Nos encontramos que no se permiten los espectáculos no autorizados, como serían la lucha de perros o de gallos, mientras que si se permite los espectáculos como las corridas de toros. La razón es únicamente cultural, las cuales ni que son crueles para los animales, han sido aceptadas en nuestra comunidad (FUENTES LOUREIRO, 2015).

³⁰ Sin ánimo de ser repetitiva, esa extraña ubicación sistemática fue, por tanto, una de las grandes razones por lo que está ley fue especialmente criticada, ya que resultaba imposible ver que es el que se pretendía proteger. Parecía que el legislador uso ese Título como “cajón desastre” para incluir todas las faltas que resultaban difíciles de encajar. (HAVA GARCÍA, 2023).

C) Tercera tipificación: reforma LO 15/2003

Como indica HAVA GARCÍA, la situación anterior cambió sustancialmente con la Ley Orgánica 15/2003³¹, de 25 de noviembre, la cual elevó a la categoría de delito de maltrato a los animales domésticos³², y lo incluyó en el Libro II del CP, Título XVI, dedicado “A los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente” dentro del Capítulo IV, “De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”³³.

Por lo que, para llegar a la actual reforma, debe decirse que el punto de partida legislativo puede considerarse la Ley Orgánica 15/2003³⁴. El art. 337 establecía: “*Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales*”.

Al examinar la redacción se observa que se incluyeron como requisitos dos elementos nuevos. Primero, se sustituye la crueldad por el ensañamiento³⁵, el cual

³¹ Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Recurso disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-21538>

³² BRAGE CENDÁN, Santiago B. (2017) Los delitos de maltrato y abandono de animales: (artículos 337 y 337 bis CP), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

³³ MENÉNDEZ DE LLANO RODRIGUEZ, N., “Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español”, en Diario la Ley, nº 9038, 11 de septiembre de 2017, p. 3.

³⁴ RÍOS CORBACHO, José Manuel. Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015). Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2016, núm. 18-17, p. 16. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 18-17 (2016)].

³⁵ La incorporación del concepto ensañamiento permitió abordar, aunque de manera errónea, a las preocupaciones sociales que existían entorno el maltrato animal, ya que hasta entonces estas conductas eran valoradas como faltas, y en muchos otros casos impunes penalmente. Es importante destacar que la introducción de ensañamiento generó diversos debates. Por un lado, existían diversos autores que no percibían una distinción clara entre este término y el de crueldad. Como bien indicaba MUÑOZ LORENTE “El término «cruel» viene definido por el diccionario de la RAE como aquel «que se deleita en hacer sufrir o se complace en los padecimientos ajenos»; en definitiva, una definición muy similar, cuando no idéntica, a la del ensañamiento”. Además, por otro lado, surgieron dudas sobre si el concepto de ensañamiento podía aplicarse a los delitos de animales. Mientras que

consiste en aumentar deliberadamente el sufrimiento de un animal³⁶, más allá del dolor que implican las lesiones o la muerte, dejando fuera de penalización cuando dicho elemento no concurriera, o no se pudiese probar³⁷. De manera consecuente, se puede apreciar que se trata de un delito de resultado³⁸, donde no cabe la conducta omisiva, pues la omisión y el ensañamiento son incompatibles³⁹. En segundo lugar, se introdujo el término “injustificadamente”, que implica que el maltrato que sea socialmente aceptado, no se incluía dentro de este, como sería por ejemplo el maltrato en el contexto de la experimentación⁴⁰. Todo ello, sin prejuicio de que el art. 632 CP. mantuviese el maltrato animal como falta⁴¹, cuando no concurriesen los requisitos del art. 337 CP., donde además se tipificó novedosamente el abandono de animales domésticos, cuando peligrase su vida o integridad⁴².

Además, cabe destacar que, en esta ocasión, se introduce por primera vez la pena de prisión y la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o

existen autores, como CUERDA ARNAU, que consideran que se debe interpretar de la misma manera que a los humanos, otros autores como TORRES FERNÁNDEZ, afirmaban que la inhumanidad no podía ser referida a un animal, y que el ensañamiento era propio de delitos contra las personas, pero que cabría otra interpretación posible, equiparando dicha inhumanidad al modo en sí en que se realizaba la acción, como “cruel”. Recurso disponible en: ARREGUI MONTOYA, R., Análisis jurídico sobre la concurrencia del ensañamiento en el delito de maltrato animal, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 13/1 (2022). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.595>

³⁶ Se requerían dos elementos, uno objetivo, que implicaba causar un daño innecesario, y otro subjetivo, que consistía en que el autor asumiera la innecesidad de su acción, pero, aun así, lo aceptara y continuara con el incremento de sufrimiento. (ARREGUI MONTOYA, 2022).

³⁷ DOMÍNGUEZ CUENCA, A.P., “¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica”, en Diario la Ley, nº 8775, 15 de marzo de 2016, p. 2.

³⁸ MENÉNDEZ DE LLANO RODRIGUEZ, N., “Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español”, en Diario la Ley, nº 9038, 11 de septiembre de 2017, p. 3.

³⁹ Véase por ejemplo la **Sentencia núm. 76/2007, de 18 de mayo, de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana**, donde se absuelve al acusado de mantener a sus animales en una nave, sin higiene, apenas comida y llenos de excrementos. Recurso disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/139f8d21c67363d7/20070906>

⁴⁰ FUENTES LOUREIRO, Ma. A., “La evolución de la protección de los animales domésticos en el Código Penal español, Especial referencia a la LO 1/2015, de 30 de marzo”, en Diario La Ley, nº 8585, 3 de abril de 2015, p. 4

⁴¹ HAVA GARCÍA, ESTHER. ¿Hacia dónde va la política criminal española sobre maltrato animal? Luces y sombras tras 25 años de reformas penales. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2023, núm. 25-23, pp. 1-45. <http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-23.pdf> p. 6

⁴² BOISO CUENCA, M., Análisis del delito de maltrato animal (art. 337 CP), dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 12/1 (2021). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.519> , p.3

comercio relacionado con los animales, lo cual también fue criticado, debido a que no se había contemplado la inhabilitación para la tenencia de animales⁴³. Asimismo, se observa que el legislador opta por proteger exclusivamente los animales domésticos, cuando se den los requisitos que se establecen⁴⁴.

La nueva regulación fue un punto de inflexión donde se produjo un gran avance a la protección de los animales⁴⁵, pero aun así hubo reproche por parte de la sociedad, debido a que se consideró deficiente la redacción⁴⁶. Antes de la reforma se exigía que el maltrato fuera cruel, pero con la nueva regulación, además, se exigía para el delito, los dos nuevos supuestos agravados, que consisten en ensañamiento e injustificación⁴⁷, y a la práctica resultó prácticamente imposible de aplicación.

D) Cuarta tipificación: reforma LO 5/2010

La reforma de 2010 introduce notorios cambios en el delito de maltrato animal, donde intenta enmendar los preceptos de la redacción de la LO 5/2003⁴⁸. La novedad se produce en el art. 337 CP., que castiga “*El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será*

⁴³ BRAGE CENDÁN, Santiago B. (2017) Los delitos de maltrato y abandono de animales: (artículos 337 y 337 bis CP), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

⁴⁴ PRATS, Elena (2020) “El delito de maltrato animal en España”, en Revista jurídica de Cataluña, núm. 4, año 2020, Thomson Reuters.

⁴⁵ JAURRIETA ORTEGA (2019), “El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal”, en Revista de Derecho UNED, Núm. 24, 2019.

⁴⁶ HAVA GARCÍA, Esther: « La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal», Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXI (2011). ISSN 1137-7550, p. 259-304 ; p. 28.

⁴⁷ Se exigían ambas circunstancias, que el acto fuese producido con ensañamiento y que fuese injustificado. Por un lado, esto supone este artículo se aprecia únicamente en las situaciones más graves del delito de maltrato animal, y, por otro lado, resultaba complicado para la sociedad entender que existe un ensañamiento justificado. Véase por ejemplo la **Sentencia núm. 463/2014, de 15 de septiembre, de la Audiencia Provincial de Alicante**, donde se absuelve al acusado del delito de maltrato animal, debido a que el perro estaba sujeto a una cadena alrededor de su cuello que provocó que se estrangulara, no obstante, el juez concluyó que no se configuraba el requisito de ensañamiento.

Recurso disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b77a435d8778004b/20150218>

⁴⁸ La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Recurso disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-9953>

castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales”.

Si bien se mantenía la necesidad de que el maltrato fuese injustificado, se suprimía el requisito de ensañamiento para la consideración del hecho delictivo⁴⁹, debido a que ello resultaba en que sólo se pudiesen castigar las conductas lesivas más graves, por lo que la gran mayoría eran considerados como faltas del art. 632 CP. Se incluyen los animales amansados, además de los animales domésticos, que ya estaban contemplados anteriormente, lo que implicó una ampliación del rango de protección, como intento de solucionar la falta de certeza jurídica⁵⁰. Es importante destacar que no solo se penalizan las lesiones físicas causadas a los animales, sino que ahora también se incorporan los menoscabos graves psíquicos, y que, se amplió la comisión a “*por cualquier medio o procedimiento*”, que permite la realización del maltrato por omisión⁵¹.

Con todo, la reforma fue objeto de críticas por dos razones principales. Por un lado, se señala la “no inclusión de la pena de inhabilitación para la tenencia, ni para la convivencia con animales, excepto por la aplicación del art. 45, CP. para el ejercicio de un derecho para una profesión, oficio, industria, comercio o cualquier otro, en relación con el art. 56.1.3 CP., que permite imponer aquella como accesoria”⁵². Por otro lado, la redacción fue cuestionada, ya que la sociedad consideraba que no

⁴⁹ BRAGE CENDÁN, Santiago B. (2017) Los delitos de maltrato y abandono de animales: (artículos 337 y 337 bis CP), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

⁵⁰ BOISO CUENCA, M., Análisis del delito de maltrato animal (art. 337 CP), dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 12/1 (2021). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.519> , p.3

⁵¹ PRATS, Elena (2020) “El delito de maltrato animal en España”, en Revista jurídica de Cataluña, núm. 4, año 2020, Thomson Reuters. Véase un ejemplo de omisión como sería la **Sentencia núm. 338/2014, de 28 de octubre de 2014, del Juzgado de lo Penal 1 de Santander**, donde se condenaba a dos sujetos como autores de maltrato animal, debido a que, durante meses, tenían bajo su responsabilidad a dos perros, permanentemente atados a una corta cadena de un cobertizo, sin apenas agua y comida, sin recibir cuidados y rodeados de excrementos, donde finalmente uno de ellos murió.

⁵² REQUEJO CONDE, C. (2015). El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. dA. Derecho Animal, (2), p. 3. Disponible en <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/86277/El%20delito%20de%20maltrato....pdf?sequence=1>

proporcionaba suficiente protección penal para los animales, ni abordaba adecuadamente las preocupaciones relacionadas con el bien jurídico protegido⁵³.

E) Quinta tipificación: reforma LO 1/2015

En pocos años se produjo otra modificación, con cambios notables, a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo⁵⁴. Cabe destacar el art.337 CP., el cual estableció que: “*Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual (...)*”.

Podemos observar, del precepto anterior, que se incorporó dentro del tipo básico del delito de maltrato animal la figura de explotación sexual⁵⁵, y la consistente en maltratar de manera injustificada⁵⁶. Por ende, se sanciona tanto la acción como omisión, y no es requisito que se provoque un resultado para que se considere delito⁵⁷, pues la explotación sexual sería de un delito de mera actividad.

⁵³ Una vez más, una de las grandes controversias generadas era en relación con el bien jurídico protegido. Es relevante destacar que el delito permanecía encuadrado dentro del Capítulo relativo a la flora, fauna y animales domésticos, y se presentaban diversas posturas doctrinales sobre cuál era el bien jurídico que se pretendía proteger. Algunos sostienen que es el medio ambiente, otros argumentan que se trata de la moral y la costumbre, mientras que hay quienes consideran que es la vida y la integridad, entre otras posturas (HAVA GARCÍA, 2011).

⁵⁴ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Recurso disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3439>

⁵⁵ BOISO CUENCA, M., Análisis del delito de maltrato animal (art. 337 CP), dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 12/1 (2021). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.519>

⁵⁶ Véase por ejemplo la **Sentencia núm. 5808/2019, de 1 de diciembre, del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal de Madrid**, donde se observa que el delito de maltrato exige que la violencia que se ejerce contra los animales debe ser injustificado. Recurso disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9934017848d92975/20211228>

⁵⁷ MENÉNDEZ DE LLANO RODRIGUEZ, N., “Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español”, en Diario la Ley, nº 9038, 11 de septiembre de 2017, p. 3.

Otra novedad es la ampliación del catálogo de animales de protección donde, en términos generales⁵⁸, únicamente deja fuera de protección penal los animales que vivan en estado salvaje⁵⁹. Además, se incluye la posibilidad de imponer la pena de inhabilitación especial para la tenencia de animales, y consecuentemente, las personas condenadas por maltrato animal no podrán tener animales durante un período fijado por la sentencia⁶⁰.

Así mismo, también se amplía la redacción del artículo, por lo que se configura en cuatro apartados. En el apartado segundo se contemplaron una serie de circunstancias, que en caso de que se dieran, la pena se impondría en su mitad superior. En el tercero, a su turno, se contempló una agravación de la pena en caso de que, como resultado de la lesión, se causara la muerte⁶¹. El apartado cuarto, finalmente, cobija un tipo atenuado, de carácter residual, que recoge la antigua falta del artículo 632.2 con algunas modificaciones.

Podemos concluir que, aunque la tipificación se diseñó con la intención de satisfacer las demandas sociales de consideración del sufrimiento de los animales, lo cierto es que las penas previstas para el maltrato animal siguieron pareciendo insuficientes para una parte significativa de la sociedad. Se percibió que los responsables de tales actos continuaban siendo impunes. Además, se planteó, por tanto, tempranamente la posibilidad de realizar modificaciones, tanto en la

⁵⁸ Esta legislación aclaró el tipo de animales sobre los cuales puede recaer la acción, y sin duda ha sido un gran acierto, debido que la anterior redacción dejaba demasiado margen a la interpretación, donde se discriminaba a ciertos animales (MESÍAS RODRÍGUEZ, 2018)

⁵⁹ RÍOS CORBACHO, José Manuel. Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015), p. 26. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2016. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 18-17 (2016), 26 nov].

⁶⁰ BRAGE CENDÁN, Santiago B. (2017) Los delitos de maltrato y abandono de animales: (artículos 337 y 337 bis CP), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

⁶¹ REQUEJO CONDE, C. (2015). El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. dA. Derecho Animal, (2), p. 3. Disponible en <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/86277/El%20delito%20de%20maltrato....pdf?sequence=1>

ubicación sistemática como en lo relativo a la ampliación del objeto material del delito⁶².

F) Sexta tipificación: reforma LO 3/2023

La Ley Orgánica 3/2023⁶³, de 28 de marzo, ha implementado cambios significativos en el ámbito del maltrato y abandono animal, creando el Título XVI bis “De los delitos contra los animales”, que permite servir de base para concretar qué es aquello que se pretende tutelar con la penalización de estas conductas⁶⁴. Esta nueva ubicación sistemática, si bien aún no nos proporciona una visión clara sobre la cuestión sobre cuál es el bien jurídico protegido, si reconoce la existencia de un bien jurídico protegido propio, distinto de la protección medioambiental de la flora y la fauna⁶⁵.

La nueva tipificación persigue varios objetivos fundamentales. El primer lugar, responder a la demanda social de reforzar la protección penal de los animales. En segundo lugar, busca proporcionar respuestas penales más eficaces a las diversas formas de violencia contra ellos. Por último, pretende adecuar el estatus jurídico de los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, modificando así ciertas relaciones jurídicas en las que pueden estar involucrados⁶⁶.

⁶² VICO, J. A. (2020). Delito de maltrato animal y pluralidad de animales víctimas: Necesidad de creación de un subtipo agravado. Disponible en: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/delito-de-maltrato-animal-y-pluralidad-de-animales-victimas-necesidad-de-creacion-de-un-subtipo-agravado/>

⁶³ Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal. Recurso disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-7935>

⁶⁴ HAVA GARCÍA, ESTHER. ¿Hacia dónde va la política criminal española sobre maltrato animal? Luces y sombras tras 25 años de reformas penales. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2023, núm. 25-23, pp. 1-45. <http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-23.pdf>

⁶⁵ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A. E. (2023). Los delitos de maltrato animal tras su reforma por las leyes de bienestar y maltrato animal. Diario LA LEY, N° 10259, Sección Tribuna.

⁶⁶ VELA, A. (2023). La reforma de los delitos de maltrato animal (LO 3/2023, de 28 de marzo). Diario LA LEY, nº10261.

Se fundamenta en la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales⁶⁷. Concretamente, el artículo 333 bis del CC, introdujo lo siguiente: “*Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección*”.

Más ampliamente, esta reforma introdujo otras modificaciones significativas. Así, por ejemplo, en el CC, la regulación del destino de los animales de compañía en casos de extinción del vínculo matrimonial (art.90 y ss. CC), y el derecho del propietario de indemnización de reparación por el daño moral, en caso de lesión provocando menoscabo grave de su salud física o psíquica, o muerte, del animal (art. 333 bis CC). Por otra parte, la Ley de Enjuiciamiento Civil en su art. 605 ha declarado inembargables los animales de compañía, por lo que se les ha otorgado el mismo régimen que tienen los bienes y derechos sin contenido patrimonial. En cuanto el Código Penal, entre otros cambios que analizaremos posteriormente, se han ampliado las disposiciones para incluir a los animales vertebrados⁶⁸, se incluye que la lesión debe requerir de tratamiento veterinario para el restablecimiento de la salud del animal⁶⁹, se prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas para este delito, así como la posible adopción de medidas cautelares⁷⁰.

⁶⁷ Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil. Recurso disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-20727>

⁶⁸ El legislador de esta manera incluye además de los animales domésticos, domesticados, o que convivan con el ser humano, la integridad tanto física como moral, a los animales silvestres que viven en libertad (GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, 2023).

⁶⁹ Véase por ejemplo la **Sentencia núm. 471/2023, de 24 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Valladolid**, donde se observa que resulta imprescindible para el delito de maltrato animal que la lesión producida requiera de tratamiento veterinario. Recurso disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3897bed75c079586a0a8778d75e36f0d/20240206>

⁷⁰ HAVA GARCÍA, ESTHER. ¿Hacia dónde va la política criminal española sobre maltrato animal? Luces y sombras tras 25 años de reformas penales. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2023, núm. 25-23, p. 12. <http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpe25-23.pdf>

2. ANÁLISIS DE LA NUEVA TIPIFICACIÓN PENAL DEL 2023

DELITO DE MALTRATO ANIMAL

A continuación, se revisará la protección penal que ofrece nuestro Código Penal contra el delito de maltrato animal, fundamentalmente establecido en el art. 340 bis CP, donde queda diseñado con un tipo básico, unas circunstancias agravantes de éste, un subtipo cualificado y un subtipo atenuado⁷¹.

El análisis detallado de cada tipo delictivo se realizará de manera separada, para diferenciarlos y entender el alcance de cada uno de ellos. Con todo, el enfoque se centrará más en el tipo básico del art. 340.1 bis CP., al ser el objeto principal del trabajo.

2.1. Tipo básico

El delito de maltrato animal en su **tipo básico** se encuentra actualmente previsto en el primer apartado del artículo 340 bis (número uno) del Código Penal⁷².

En primer término, es notable la distinción en la nueva tipificación, caracterizada por la eliminación tanto del verbo “maltratar”, como del término “injustificadamente” en su redacción. En consecuencia, la relevancia actual recae

⁷¹ MANZANARES SAMANIEGO, J. L. (2023). La protección de los animales en la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo. Diario LA LEY, Nº 10282, Sección Tribuna.

⁷² Véase el artículo 340 bis apartado 1: “Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y con la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud.

Si las lesiones del apartado anterior se causaren a un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la pena de prisión de tres a doce meses o multa de tres a seis meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de uno a cuatro años.”

en la “*lesión que requiera de tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud*”. Es pertinente destacar que esta modificación presenta una similitud esencial con el delito de lesiones humanas, no obstante, en este caso se requiere tratamiento médico en lugar de tratamiento veterinario⁷³.

Por otro lado, también cabe destacar el reemplazo de la expresión de “*explotación sexual*” por la de “*actos de contenido sexual*”. Como lo señala acertadamente HAVA GARCÍA, “la redacción vigente deja ahora claro que tales actos han de ser el medio con el cual se causa lesión al animal”⁷⁴.

Así mismo, al comparar con el anterior art. 337.1 CP, donde se regulaba antes de la última reforma del 2023, se observan algunas diferencias. En la actualidad, observamos que la pena de privación de libertad es de tres a dieciocho meses, cuya modificación no es muy relevante, ya que seguirá siendo una pena menos grave⁷⁵. La modificación relevante se encuentra en que el nuevo artículo incluye la condición de que la lesión se realice “fuera de las actividades legalmente reguladas”, en reemplazo del antiguo término “injustificadamente”, y la exigencia de que debe requerir tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud⁷⁶. Además, se establece diferente pena en función de si el resultado lesivo se produce a otro animal vertebrado de los mencionados.

Finalmente, resaltar que también se amplía el objeto material del delito y, por ende, la esfera de protección penal, al señalar que se protegen además los animales vertebrados no mencionados previamente incluyendo, por tanto, a los silvestres en

⁷³ HAVA GARCÍA, ESTHER. ¿Hacia dónde va la política criminal española sobre maltrato animal? Luces y sombras tras 25 años de reformas penales. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2023, núm. 25-23, p. 12. <http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-23.pdf>

⁷⁴ Con la anterior legislación surgían dudas respecto si la explotación sexual por sí misma podría ser considerada una forma de maltrato, sin embargo, con la tipificación actual, estas dudas quedan disipadas.

⁷⁵ De acuerdo con el art.33.3 a) del CP. se incluye como pena menos grave la prisión de tres meses hasta cinco años.

⁷⁶ Dentro de la conducta típica, se estudiará las posibles dificultades que pueden generarse con el nuevo artículo.

libertad. Así mismo, otro desarrollo significativo es la inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Título XVI bis CP.

2.1.1. Sujeto activo

2.1.1.1. Autoría y participación

Respecto al sujeto activo del delito de maltrato animal, es necesario tener en cuenta que el maltrato animal es un delito común, por lo que se entiende que puede ser cualquier persona, en tanto no existe ningún requisito o condición para realizar la conducta típica⁷⁷. Así, las condenas de maltrato animal podrán abarcar el que lleve a cabo este comportamiento contra el animal, por acción u omisión⁷⁸.

Asimismo, podemos apreciar, de conformidad del artículo 28 del CP, que en el delito estudiado cabrá tanto la autoría⁷⁹, como la participación, los cuales a la práctica no se verán mucho. Es decir, puede ser un sujeto (conocido como autoría) o varios sujetos (denominado coautoría) los que realizan directa y personalmente la conducta, pero también puede darse diferentes figuras⁸⁰, como el sujeto inductor, la

⁷⁷ GARCÍAS PLANAS Gabriel, "Breves notas sobre el delito de maltrato de animales domésticos", Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears, 2007, p. 172.

⁷⁸ Es importante tener presente que únicamente puede considerarse autor del delito en su modalidad omisiva aquel que tenga una posición de garante respecto del animal. En el caso específico de la tenencia de un animal, quien sea el tenedor asumirá automáticamente esta posición de garante. Esto implica que el tenedor tiene la obligación legal de asegurar el bienestar del animal y de evitar cualquier forma de sufrimiento o maltrato hacia él. Esta responsabilidad se aclara aún más con la introducción de la Ley 7/2023, específicamente en su Título II, denominado "Tenencia y convivencia responsable con animales", donde se establecen claramente las responsabilidades del tenedor. De acuerdo con la doctrina legal, respaldada por sentencias judiciales como la **Sentencia Tribunal Supremo núm.37/2006 de 25 de enero**, se entiende que para responsabilizar a un sujeto por una comisión se requiere la presencia de la posición de garante. Recurso disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/cce5b68497510670/20060330>

⁷⁹ Véase un ejemplo de autoría del delito de maltrato animal, **Sentencia núm. 241/2018 de 29 de junio, de la Audiencia Provincial de Cádiz**, donde la protectora sacrificaba a animales de manera dolorosa.

Recurso disponible en:

<https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/550/DERECHO%20ANIMAL.pdf>

⁸⁰ GARCÍA ARÁN, M., & MUÑOZ CONDE, F. (2022). Derecho Penal. Parte general 11a Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez (p. 18). Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.are.uab.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788411307840> P. 398 y SS, el cual nos expone las definiciones de autoría, juntamente con sus tipos, la participación y sus formas.

autoría mediata, el cooperador necesario⁸¹ (respondiendo todos como autores), o cómplice.

2.1.1.2. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

La evolución de la sociedad, junto con su proceso de globalización, ha propiciado la introducción de nuevas formas de delinquir, por lo que se ha demandado la implementación de respuestas adecuadas para combatirlas⁸².

Para determinar si una persona jurídica puede incurrir en la comisión de un delito, resulta fundamental acudir al art. 31 bis CP, dado que en él se establecen de manera expresa los supuestos en los que dichas entidades son susceptibles de asumir responsabilidad penal⁸³.

En este sentido, se observa que la legislación española, hasta la regulación de 2023, no contemplaba la imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas en los casos de delito de maltrato animal. No obstante, existía un consenso en la sociedad acerca la necesidad de establecer esta responsabilidad penal, ya que había una amplia presencia de personas jurídicas, que utilizaban animales en sus distintos procesos industriales. Esta práctica estaba arraigada en el ámbito empresarial, por lo que, la responsabilidad penal, serviría en gran parte, para abordar eficazmente el problema del maltrato animal⁸⁴. Además, nos encontrábamos que, aunque las autoridades sanitarias eran las encargadas de supervisar el cumplimiento de las normas sobre bienestar animal, en la práctica se observaba una falta de efectividad,

⁸¹ Un ejemplo sería la **Sentencia núm. 380/2017, de 29 de septiembre, de la Audiencia Provincial de Málaga**, donde se condena a una ayudante de la protectora animal “Parque Animal” como cooperador necesario del delito continuado de maltrato animal doméstico, por el sacrificio injustificado, lento y doloroso, de miles de animales durante los años 2008 a 2010.

⁸² MORILLAS CUEVA, L. (2011). La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Anales de Derecho*, (29), 1-33. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10201/28070>

⁸³ MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A. (2016). Los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, la flora, fauna y animales domésticos, tras la reforma de 2015 del Código Penal. *Revista Jurídica de Castilla y León*, 32, ISSN 0213-988X, ISSN-e 2695-7728.

⁸⁴ BLATTNER, Charlotte E. (2021) Protecting Animals Within and Across Borders. Extraterritorial Jurisdiction and the Challenges of Globalization, Oxford University Press, Oxford, 2021.

debido a la escasez de recursos para vigilar y controlar el cumplimiento de estas normas.

En síntesis, se advirtió como imperativo ahondar en la necesidad de fortalecer la protección animal y proporcionar herramientas de lucha más adecuadas contra el maltrato animal, fomentando así, una cultura de respeto hacia los animales en el entorno empresarial⁸⁵. Por consiguiente, se demandaba la incorporación de la responsabilidad jurídica en el delito de maltrato animal, así como también, la adopción de medidas de “*compliance*”⁸⁶. Esta última se refiere a la implementación de programas y políticas internas de protección animal, dentro de las empresas que utilizan animales, para su adecuado funcionamiento, y prevenir la comisión de delitos de maltrato animal⁸⁷.

Dentro del ámbito jurisprudencial⁸⁸, se consta una diversidad de sentencias donde no existía la imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas, por lo que castigaban solo a los operarios. Todo ello, por tanto, ha llevado a que con la nueva tipificación del Código Penal, concretamente, en su artículo 340 quater⁸⁹, se

⁸⁵ MAGRO SERVET, V. (2023). El cumplimiento normativo en la Ley en materia de maltrato animal. Diario LA LEY.

⁸⁶ No se puede permitir, hoy en día, en nuestra sociedad, un “*silencio complice*”, ya que los animales, como se ha reconocido, experimentan emociones y son capaces de sentir dolor, sin, además, tener capacidad de defenderse por sí solos (MAGRO SERVET, 2023).

⁸⁷ LEIVA ILABACA, C. C. (2021). La responsabilidad penal de la persona jurídica por el maltrato animal en España. Un propuesta de “Lege ferenda”. Revista de Derecho y Proceso Penal, (63), 127-148.

⁸⁸ Mencionar, por un lado, la ya citada **Sentencia núm. 380/2017, de 29 de septiembre, de la Audiencia Provincial de Málaga**, donde se condena a la directora de la protectora de animales como autora del delito de maltrato animal, además del ayudante que se le imputa de cooperador necesario, como ya se había mencionado anteriormente. Por otro lado, resaltar la **Sentencia núm.422/2019, de 7 de noviembre, del Juzgado de lo Penal de Barcelona**, donde se condenan como coautores a los dueños de una tienda de perros por maltrato animal, donde se encontraban diversos animales en muy mal estado.

⁸⁹ Debe tenerse en cuenta el art. 340 quater CP., que dispone:

“1. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis **una persona jurídica** sea responsable de los delitos recogidos en este título, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista en la ley una pena de prisión superior a dos años.

b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

haya incluido la responsabilidad penal en las personas jurídicas en caso de que cometan el delito, lo cual cabe resaltar que ha sido una de las notables novedades que merece destacarse⁹⁰.

2.1.2. Sujeto pasivo y objeto material del delito

La figura del sujeto pasivo genera más conflicto, ya que existen diversas hipótesis en la materia y en función de distintos aspectos, entre ellos por ejemplo la teoría del bien jurídico protegido. En cualquier caso, hay consenso en que el objeto material de este recae sobre los animales mencionados, sin embargo, existe discrepancia respecto quien debería considerarse el sujeto pasivo.

Sin ánimo de exhaustividad, de manera general nos encontramos que, por un lado, existen autores, como GABRIEL GARCÍA PLANAS, que exponen que el sujeto pasivo es el dueño del animal, la colectividad, o que lo que se protege es un interés general de que no se produzca un maltrato de animales⁹¹, pero nunca será el animal el sujeto pasivo. Mantiene que, si un animal puede ser susceptible de ser un sujeto pasivo, también debería considerarse la posibilidad de que los animales sean sujetos activos, titulares de obligaciones, hecho que es inviable ya que los animales no pueden actuar de manera dolosa o con imprudencia⁹².

Por otro lado, están los que defienden que los animales tengan derechos subjetivos, como RÍOS CORBACHO, el cual considera que los animales son seres independientes, susceptibles de ser lesionados y, en consecuencia, deben ser

2. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, en los supuestos de responsabilidad de personas jurídicas los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en el artículo 33.7, párrafos b) a g).”

⁹⁰ HAVA GARCÍA, ESTHER. ¿Hacia dónde va la política criminal española sobre maltrato animal? Luces y sombras tras 25 años de reformas penales. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2023, núm. 25-23, p. 12. <http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-23.pdf>

⁹¹ GARCÍAS PLANAS Gabriel, “Breves notas sobre el delito de maltrato de animales domésticos”, Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears, 2007, p. 172.

⁹² HAVA GARCÍA, Esther: «La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal», Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXI (2011). ISSN 1137-7550, p. 259-304; p. 281.

protegidos de manera independiente con las relaciones con el hombre⁹³. De manera breve, consideran que la protección del maltrato animal reconoce ciertos derechos subjetivos como sería la integridad o el derecho a la vida. Por lo que, desde esta perspectiva, nos encontramos que se da identidad con el objeto material del delito, recayendo ambos términos en los animales.

Desde esta perspectiva, se podría sostener la hipótesis de que la producción de lesión o muerte al animal podría ser interpretada como una intención de proteger la vida y la integridad del mismo, y, en consecuencia, podría postularse que este sería el bien jurídico amparado por la norma. Bajo esta premisa, los animales serían totalmente autónomos para poder ser reconocidos como sujetos con ciertos derechos, sin que ello conlleve incurrir en obligaciones⁹⁴. En lo que respecta a las incertidumbres plantadas por algunos autores respecto a si los animales pueden ser sujetos pasivos, también deberían ser sujetos activos, cabe argumentar que resulta imposible, pues como ya se ha dicho anteriormente, su ausencia de raciocinio determina una absoluta incapacidad, pues los animales actúan por impulsos, nunca dolosa o imprudentemente⁹⁵. Una posible solución, como bien señala MUÑOZ LORENTE sería “*los animales podrían ser equiparados con un niño recién nacido –carente igualmente de raciocinio y de capacidad de culpabilidad– que posee derechos subjetivos –y que, por tanto, puede ser sujeto pasivo de un delito– pero no tiene capacidad para cometer delitos*”⁹⁶.

⁹³ RÍOS CORBACHO, José Manuel. Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015), p. 26. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2016. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 18-17 (2016), 26 nov].

⁹⁴ BOISO CUENCA, M., Análisis del delito de maltrato animal (art. 337 CP), dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 12/1 (2021). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.519>

⁹⁵ BRAGE CENDÁN, Santiago B. (2017) Los delitos de maltrato y abandono de animales: (artículos 337 y 337 bis CP), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017. P.55

⁹⁶ MUÑOZ LORENTE, J., “La protección penal de los animales domésticos frente el maltrato” p. 13, 14. En un sentido afín, HAVA GARCÍA, Esther: « La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal», Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXI (2011). ISSN 1137-7550, p. 281.

Ahora queda el estudio del objeto material del delito, que podemos definir como la cosa sobre la que recae directamente la acción delictiva⁹⁷. A tenor del artículo 340 bis, apartado primero del CP, se enumera el catálogo de animales que disponen de protección el cual, con la nueva tipificación, evoluciona en orden a incluir, también, a los animales vertebrados no mencionados arriba como posibles víctimas del maltrato⁹⁸.

En primer lugar, se hace referencia a los “**animales domésticos y amansados**”⁹⁹. Según la RAE, un animal doméstico se define como “aquel que se cría en compañía del hombre”¹⁰⁰, mientras que el término animal amansado se define como “aquel que, mediante el esfuerzo del hombre, ha cambiado su condición salvaje y, si la recobra, puede ser reclamado por parte de quien lo amansó”¹⁰¹. Así pues, se distinguen por cuanto mientras un animal doméstico convive habitualmente con los seres humanos, como podría ser un gato, un animal amansado se refiere a aquellos que no son animales convencionales de compañía, pero que han sido objeto de corrección de sus conductas instintivas, para poder coexistir con las personas, como sería por ejemplo los animales exóticos, como las serpientes¹⁰².

⁹⁷ GARCÍA ARÁN, M., & MUÑOZ CONDE, F. (2022). Derecho Penal. Parte general 11a Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez (p. 18). Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.are.uab.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788411307840> p. 242

⁹⁸ Es importante tener en cuenta que el Código Penal no proporciona definiciones específicas sobre las distintas categorías de animales contempladas en este apartado. Sin embargo, esto no implica que se trate de una disposición legal ambigua o incompleta. Para obtener una comprensión más detallada, es necesario referirse a la Ley 7/2023 y a la Ley 8/2003, las cuales contienen información específica sobre la clasificación y protección de los animales en el marco jurídico correspondiente. (MANZANARES SAMANIEGO, 2023)

⁹⁹ HAVA GARCÍA, Esther: «La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal», Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXI (2011). ISSN 1137-7550, p. 281

¹⁰⁰ Recurso disponible en: <https://www.rae.es/dpd/doméstico#:~:text=1.,vive%20en%20compañ%C3%A1da%20del%20hombre%27%20>. Véase también la Ley 8/2003, de 25 de abril, de sanidad animal, donde el artículo 3, define similarmente el animal doméstico. Recurso disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-8510>

¹⁰¹ GARCÍAS PLANAS Gabriel, “Breves notas sobre el delito de maltrato de animales domésticos”, Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears, 2007, p. 173. Véase también la definición en la RAE. Recurso disponible en: <https://dle.rae.es/animal#0BMCKMO>

¹⁰² MANZANARES SAMANIEGO, J. L. (2023). La protección de los animales en la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo. Diario LA LEY, Nº 10282, Sección Tribuna.

En segundo lugar, se incluyen los “animales **domesticados**”. Esta clasificación engloba los animales que en principio deberían considerarse dentro del grupo anterior, pero que, por alguna razón no comparten su vida con los seres humanos, como sería por ejemplo un caballo¹⁰³.

En tercer lugar, se señala a los “animales que **temporal o permanentemente vivan bajo el control humano**”. Con este se pretende dar amparo a los animales que se excluyen de las definiciones anteriores, pero que, de alguna manera, dependen de la intervención de los humanos para su subsistencia. Aquí se incluyen los animales que se residen dentro de acuarios, zoológicos, entre otros¹⁰⁴.

Por último, la gran novedad en este aspecto es la inclusión de los demás “animales **vertebrados**”, que no se incluyen en los términos anteriores. De este modo, se aborda una de las grandes carencias del delito del maltrato animal, debido a que ahora se protegerán también a los animales silvestres que viven libres en su medio ambiente. La RAE define al animal vertebrado como “animal del grupo de los cordados que tiene esqueleto con columna vertebral y cráneo, y sistema nervioso central constituido por médula espinal y encéfalo”¹⁰⁵.

No obstante, subsiste un debate respecto a la inclusión de algunos de los animales invertebrados, dada su sintiencia. La reforma aún excluye a otros animales, los cuales se ha demostrado científicamente que tienen altos niveles de conciencia, como pueden ser los cefalópodos¹⁰⁶. Por lo que, a partir de lo expuesto, se derivaría la necesidad de incluir dentro del ámbito de aplicación algunos animales invertebrados, junto con los animales vertebrados.

¹⁰³ BOISO CUENCA, M., Análisis del delito de maltrato animal (art. 337 CP), dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 12/1 (2021). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.519>

¹⁰⁴ MESÍAS RODRÍGUEZ, Jacobo. «Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código Penal español». DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, 2018, Vol. 9, n.º 2, <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349354>.

¹⁰⁵ Recurso disponible en: <https://dle.rae.es/vertebrado#>

¹⁰⁶ De acuerdo con la **Directiva 2010/63/UE** del Parlamento Europeo “existen pruebas científicas de su capacidad de experimentar dolor, sufrimiento, angustia y daño”. Recurso disponible en: <https://www.boe.es/doue/2010/276/L00033-00079.pdf>

Por consiguiente, se diferencia de la legislación anterior, dado que anteriormente se dejaba el objeto material del delito abierto mediante la expresión “cualquiera otros”, mientras que ahora se identifica a los animales vertebrados, lo que otorga una mayor claridad.

2.1.3. Conducta típica

La conducta del tipo básico del delito de maltrato animal, como ya se ha mencionado previamente, está definida en el art. 340.1 bis CP.

Es importante destacar que este comportamiento para considerarse delictivo conlleva una serie de condiciones, que son: la causación de lesiones, siempre y cuando estos ocurran fuera de las actividades legales reguladas, por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, y requieran de tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud.

A) Causación de lesiones

La conducta delictiva, en primer lugar, requiere la ocurrencia de una lesión. Con la nueva reforma, como se ha mencionado previamente, se ha eliminado tanto el verbo “maltratar”, como el requisito “injustificadamente” de la nueva redacción. En consecuencia, el aspecto relevante reside en la presencia de una lesión¹⁰⁷, término definido por la RAE como “daño, perjuicio o detrimento”¹⁰⁸.

Por consiguiente, vemos que este abarca una amplia variedad de acciones que pueden ocasionar sufrimiento o dolor a un animal, incluyendo desde los daños físicos evidentes, hasta omisiones, como la negligencia en su cuidado o la falta de

¹⁰⁷ HAVA GARCÍA, ESTHER. ¿Hacia dónde va la política criminal española sobre maltrato animal? Luces y sombras tras 25 años de reformas penales. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2023, núm. 25-23, pp. 1-45. <http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-23.pdf>

¹⁰⁸ Recurso disponible en: <https://www.rae.es/drae2001/lesión#>

provisión de condiciones de vida adecuadas. Además, también se incluyen aquellos daños que no son visibles, pero que producen sufrimiento psíquico¹⁰⁹.

Es importante resaltar que la lesión debe ser lo suficientemente grave como para que requiera de tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud, aspecto que analizaremos más adelante. Por tanto, esta configuración del delito se caracteriza como un delito de resultado.

B) Fuera de las actividades legales reguladas

Además, otro requisito es que la causación de la lesión o muerte al animal debe realizarse “fuera de las actividades legalmente reguladas”, lo que implica que la lesión o muerte causada a un animal de manera ordinaria en una actividad legalmente regulada queda fuera de lo penalmente típico.

Esto resulta criticado por parte de la sociedad, pues como bien dice HAVA GARCÍA¹¹⁰, “a estas alturas es dudoso que exista alguna clase de animal que no sea objeto de regulación en alguna norma de carácter autonómico, estatal o europeo.”

Esta crítica subraya la preocupación sobre la efectividad de la protección legal de los animales, puesto que la incorporación de esta expresión dentro del ámbito de

¹⁰⁹ Desde la reforma del 2010 se eliminó el requisito de lesiones que causen un menoscabo físico del animal, lo que ha llevado a una considerable parte de la doctrina a reconocer el maltrato psíquico, como sería por ejemplo mantener durante largos períodos de tiempo a un perro encerrado en una jaula, donde no se puede mover. Autores como RÍOS CORBACHO consideran que los animales poseen la capacidad de experimentar dolor y sufrimiento psicológico, dado su sistema nervioso y cerebro desarrollado. Sin embargo, cabe destacar que existen autores que consideran que el concepto es de escasa utilidad en la práctica, ya que resulta improbable que se aprecien de manera efectiva estos tipos de lesiones (RÍOS CORBACHO, 2016).

¹¹⁰ HAVA GARCÍA, ESTHER. ¿Hacia dónde va la política criminal española sobre maltrato animal? Luces y sombras tras 25 años de reformas penales. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2023, núm. 25-23, pp. 1-45. <http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-23.pdf>

aplicación del delito podría dejar sin protección a animales que son afectados por prácticas legalmente autorizadas, pero que son cuestionables éticamente¹¹¹.

C) Cualquier medio o procedimiento

Por otro lado, en el ámbito de la acción típica, se contempla la expresión “por cualquier medio o procedimiento”. De esta formulación se desprende que no existe ningún medio establecido para la causación de la lesión requerida, sino que puede realizarse de diversas maneras. Así, tanto las conductas por acción como por omisión, pueden constituir delito¹¹². No obstante, es importante tener en cuenta que solo aquellos individuos que ostenten la posición de garante pueden incurrir en el delito por omisión¹¹³.

¹¹¹ Existen autores que consideran que esta expresión no es muy adecuada. Véase por ejemplo el Informe del Consejo Fiscal, al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, donde proponía una redacción alternativa, con el objetivo de abarcar aquellos actos objetivamente lesivos que tienen lugar en el marco de las actividades legalmente reguladas, pero con incumplimiento o al margen de las disposiciones generales.

Recurso disponible en:

<https://www.fiscal.es/documents/20142/290789/INFORME+DEFINITIVO+FIRMADO.pdf/d567bdc-3d2b-43b2-ebeb-b8298b6f4567?t=1664362547523>

¹¹² BOISO CUENCA, M., Análisis del delito de maltrato animal (art. 337 CP), dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 12/1 (2021). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.519>

¹¹³ REQUEJO CONDE, C. (2015). El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. dA. Derecho Animal, (2), p. 3. Disponible en <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/86277/El%20delito%20de%20maltrato....pdf?sequence=1>.

Esto ya se contemplaba así en la tipificación anterior. Así, por ejemplo la **Sentencia núm. 239/2017, de 5 de diciembre, del Juzgado de lo Penal 1 de Cáceres**¹¹³, donde se condenaba a un sujeto como autor de maltrato animal, debido a que, durante el mes de agosto de 2016, tenía bajo su responsabilidad a diversos caballos, burros, entre otros, en condiciones inhumanas, sin agua ni alimentos, que provocaron que cogieran diversas enfermedades, y en algún caso hasta su muerte, la **Sentencia núm. 40/2023, de 26 de enero, del Tribunal Supremo, la Sala de lo Penal de Madrid**, sobre un sujeto que tenía recluidos a diversos perros en un recinto en muy mal estado, donde los tenía en pésimas condiciones, o la **Sentencia núm. 226/2011, de 17 de junio, de la Audiencia Provincial de Cáceres**, donde se condenó a un sujeto por dejar morir a varios de sus animales bovinos por inanición, donde los tenía en condiciones de desnutrición y con mala higiene. Recurso disponible en:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bb9152c468f0bff2/20110811>

Además, y al igual que en la tipificación anterior, sigue cabiendo la posibilidad del delito continuado¹¹⁴, en tanto se maltrate de manera repetida a un mismo animal¹¹⁵.

D) Requerimiento de tratamiento veterinario

Una de las grandes novedades es la incorporación del requisito “lesión que requiera de tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud” para que se configure la conducta típica¹¹⁶.

Esta condición podría resultar más perjudicial que beneficiosa. Por un lado, porque podría llevar a que se den diferentes situaciones en las que los animales sufran maltratos, pero queden fuera de la conducta delictiva, debido a la falta de lesiones que cumplan con este requisito. Y, por otro lado, porque deja desamparados a muchos animales, los cuales sufren maltrato, pero no reciben atención veterinaria.

Asimismo, el requisito de que la lesión requiera de tratamiento veterinaria como requisito de este delito, podría subestimar el sufrimiento y el impacto de que no necesariamente resulten en lesiones físicas evidentes, sino que pueden darse otras, como el maltrato psicológico causado por sus condiciones pésimas, por su escasa alimentación, entre otros muchos casos que pueden suceder.

En conclusión, aunque el requisito de que la lesión requiera atención veterinaria pueda tener la intención de establecer un objetivo para determinar la gravedad del maltrato animal, en la práctica podría resultar perjudicial al dejar sin protección a numerosos animales que sufren maltrato. Sin embargo, igualmente los malos tratos

¹¹⁴ REQUEJO CONDE, C. (2015). El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. dA. Derecho Animal, (2), p. 3. Disponible en <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/86277/El%20delito%20de%20maltrato....pdf?sequence=1>

¹¹⁵ Un ejemplo de ello es la **Sentencia núm. 239/2012, de 16 de julio, de la Audiencia Provincial de Cádiz**, en la que se condena al autor por querer ocasionar una lenta y segura agonía, donde se asumía el resultado final de la acción.

¹¹⁶ HAVA GARCÍA, ESTHER. ¿Hacia dónde va la política criminal española sobre maltrato animal? Luces y sombras tras 25 años de reformas penales. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2023, núm. 25-23, pp. 1-45. <http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-23.pdf>

que no alcancen a llegar a producir una lesión pueden ser sancionados a través del subtipo atenuado, como se verá más adelante, o por vía administrativa (por ejemplo, a través de la Ley 7/2023, sobre la protección de los derechos y el bienestar de los animales).

E) Tipificación específica de actos de carácter sexual

Por último, la nueva regulación ha substituido la expresión “explotación sexual”, por la de “actos de contenido sexual”, siempre que causen una lesión que requiera de tratamiento veterinario, estableciendo así la condición de que las lesiones deban ser acreditadas por veterinario para considerarse un delito.

Este cambio fue motivado porque la expresión “explotación sexual” resultó ser inapropiada, tanto desde un punto de vista gramatical, al sugerir ser una alternativa a la causación de las lesiones que menoscabasen gravemente la salud del animal, como en su ambigüedad conceptual, donde era difícil determinar que significaba “explotación sexual”¹¹⁷.

Si bien la redacción vigente determina de manera clara que tales actos deben ser el medio con el cual se causa la lesión, y esto sirve de gran ayuda para despejar las dudas que dejaba la redacción anterior sobre si la explotación sexual por sí misma podía considerarse forma de maltrato, aún sigue siendo superflua, dado que el propio art. 340 bis, especifica que son típicas las lesiones causadas “por cualquier medio o procedimiento” ¹¹⁸.

¹¹⁷ HAVA GARCÍA, ESTHER. ¿Hacia dónde va la política criminal española sobre maltrato animal? Luces y sombras tras 25 años de reformas penales. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2023, núm. 25-23, pp. 1-45. <http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-23.pdf>

¹¹⁸ MANZANARES SAMANIEGO, J. L. (2023). La protección de los animales en la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo. Diario LA LEY, Nº 10282, Sección Tribuna.

Por tanto, podemos concluir que, a pesar de que resulta mucho más acertada esta expresión, aún persiste la opinión de que las sanciones son insuficientes¹¹⁹.

2.1.4. Tipo subjetivo

No únicamente es esencial realizar un análisis objetivo de la conducta tipificada, sino que también se requiere examinar la intención del sujeto que lleva a cabo dicha acción, en tanto que resulta crucial para determinar la tipicidad de la conducta.

En primer lugar, se debe hacer referencia al dolo. Se entiende por este “consciencia y voluntad de realizar un tipo objetivo de un delito”¹²⁰. Por ello, se requiere que se den dos elementos, uno intelectual y otro volitivo. El elemento intelectual implica que el sujeto debe comprender qué es lo que está haciendo y conocer los elementos que caracterizan su acción como conducta típica, mientras que el elemento volitivo, implica, que además de lo anterior, debe tener voluntad de realizarlos.

Sin pretender ser exhaustiva, es importante tener en cuenta que existen diversas formas de dolo que vale la pena mencionar. Por un lado, está el dolo directo, que puede ser de primer grado y de segundo grado, y, por otro lado, se encuentra el dolo eventual.

En relación al dolo directo, tanto en su primer grado como en su segundo grado, resulta evidente su inclusión, dado que el autor tiene intención de provocar las lesiones al animal. Por un lado, en el dolo directo de primer grado, el sujeto activo tiene conocimiento de que el comportamiento que está realizando ocasiona un sufrimiento a un animal, pues dicho resultado es buscado. Y, por otro lado, cabe dolo en segundo grado pues, el sujeto prevé la producción de lesiones, y lo acepta

¹¹⁹ Por ejemplo, en caso de zoofilia, donde se produce una lesión al animal que no requiere atención veterinaria, la pena se limita a una multa de uno a dos meses, e incluso, en situaciones donde se mantenga relaciones sexuales con un animal, sin ocasionar lesión, la conducta quedaría impune.

¹²⁰ GARCÍA ARÁN, M., & MUÑOZ CONDE, F. (2022). Derecho Penal. Parte general 11a Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez (p. 18). Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.are.uab.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788411307840> p. 247 y ss.

como consecuencia de su acción¹²¹. También se incluye el dolo eventual por casi la unanimidad de la doctrina y jurisprudencia, que consiste en este delito en que el autor, aun conociendo las altas probabilidades de que su conducta comporte una consecuencia, decide realizarlo¹²².

En segundo lugar, en relación con la imprudencia, se observa que en este tipo delictivo no procede la comisión por imprudencia. Según lo estipulado en nuestra legislación positiva, para los delitos de imprudencia debemos adherirnos al principio del *numerus clausus*, a tenor del art. 12 del CP¹²³. Por lo tanto, resulta inviable aplicar la imprudencia en el maltrato animal¹²⁴.

2.1.5. Bien jurídico protegido

A lo largo que ha ido transcurriendo el tiempo, se ha observado una evolución del animal como objeto del Derecho Penal. La determinación del bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal ha sido motivo de constante

¹²¹ ROMEO CASABONA, C. M. (2005). Sobre la estructura monista del dolo: una visión crítica. La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, 2, 1693-1704.

Véase en este sentido la **Sentencia núm. 729/2015, de 14 de octubre, de la Audiencia Provincial de Gran Canarias**, donde se condena al autor de maltrato animal, pues se aprecia concurrencia de dolo directo en causación de las lesiones. Recurso disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4f515a6ff2815dd1/20160112>, o la **Sentencia núm. 41/2014, de 2 de octubre, de la Audiencia Provincial de Toledo**, donde también se condena al autor de un delito por maltrato animal, pues ha concurrido dolo directo, al ahorcar a los animales hasta que se muriesen. Recurso disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/85f935b4a64e735d/20141216>.

¹²² PRATS, Elena (2020) “El delito de maltrato animal en España”, en Revista jurídica de Cataluña, núm. 4, año 2020, Thomson Reuters. Véase por ejemplo, la **Sentencia núm. 242/2016, de 5 de septiembre, de la Audiencia Provincial de la Palma de Mallorca**, donde se admite la comisión mediante dolo eventual. Recurso disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/af5ff39ea11ec778/20161013>.

¹²³ Artículo 12. “Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley.”

¹²⁴ Respecto este asunto, surge cierta incertidumbre en cuanto a la diferencia entre dolo eventual e imprudencia, dado que ambas situaciones implican la aceptación de una consecuencia como posible. En la actualidad, para discernir entre una y otra, es necesario considerar las pautas establecidas por las reglas de la "experiencia del hombre medio". Recurso disponible en: ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ, J.L. “Compendio de Derecho Penal. Parte General”. 6^a edición. Valencia. Tirant lo Blanch. 2016.

controversia¹²⁵, dada la diversidad de posturas respecto que se busca salvaguardar. Sin embargo, la promulgación de la nueva Ley Orgánica 3/2023, al crear el Título XVI bis, denominado “De los delitos contra los animales”, ha hecho cambiar la ubicación sistemática sustancialmente, por lo que ha permitido determinar más fácilmente que se pretende proteger a través de la penalización de estas conductas, y ha permitido descartar algunas teorías¹²⁶.

La reubicación del delito de maltrato animal en la nueva legislación implica, en primer lugar, la exclusión de la teoría basada en los valores ecológicos. Como indica GARCÍA SOLÉ¹²⁷, esta teoría postula que el maltrato animal contraviene las obligaciones bioéticas inherentes a los seres humanos respecto a los animales, dado que estos son seres vivos que integran nuestro entorno natural, y por ende quedan incluidos dentro del respeto al medioambiente. De este modo, su fundamentación radica en la obligación de protección que tienen los seres humanos de las otras especies, entre ellas, los animales. Sin embargo, la protección penal de los ecosistemas naturales y la diversidad biológica no guarda relación con el bienestar animal ni con el delito de maltrato animal, debido que mientras que la primera busca, como ya se ha mencionado, la protección de los ecosistemas naturales¹²⁸, la

¹²⁵ Cabe señalar que gran parte de esta controversia se debe a que existen diferentes autores que sostienen que el delito de maltrato animal no debe ser regulado por el Derecho Penal, argumentando la ausencia de un bien jurídico suficiente de ser amparado a través de esta rama. Para ellos, su penalización constituye una vulneración de los principios que sustenta el *ius puniendi* del Estado (la *última ratio*, la subsidiariedad y taxatividad), los cuales constituyen los pilares que del Derecho Penal. Además, argumentan que la protección de los animales debería ser abordada mediante normas administrativas, ya que equiparar sus derechos con los de las personas sería tanto peligroso como incongruente para el ordenamiento jurídico. Finalmente, señalan que en la propia Constitución Española no menciona explícitamente la protección a los animales, aunque es relevante destacar que tampoco la prohíbe. (BRAGE CENDÁN, 2017)

¹²⁶ HAVA GARCÍA, ESTHER. ¿Hacia dónde va la política criminal española sobre maltrato animal? Luces y sombras tras 25 años de reformas penales. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2023, núm. 25-23, p. 12. <http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-23.pdf>

¹²⁷ GARCÍA SOLÉ, M. (2010). El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección. Revista De Bioética Y Derecho, (18), 36–43. <https://doi.org/10.1344/rbd2010.18.7991> P.37

¹²⁸ Hay que señalar que, con la protección del medio ambiente, incluso se puede ir en contra del bienestar de los animales, como sería, por ejemplo, el sacrificio masivo de animales para el restablecimiento de equilibrio de los animales. Recurso disponible en: DOMÉNECH PASCUAL,

protección penal del animal busca impedir el sufrimiento como resultado de ciertas acciones humanas¹²⁹.

Por otro lado, también se descarta la teoría centrada en los sentimientos humanos. Esta postura sostiene que en el delito de maltrato animal no se protegen a los animales, sino los sentimientos de las personas hacia ellos. No obstante, como señala HAVA GARCIA¹³⁰, aunque sean los sentimientos humanos de compasión y amor han generado un consenso social para su protección, su relevancia se agota en el momento en el momento en que se propicia a su tipificación legal, y a partir de aquí, debe seguir su propio camino. Además, si bien es cierto que el legislador tiene en cuenta ciertos sentimientos al formular y aprobar las leyes sobre maltrato animal, estos sentimientos también se consideran en todas las normas jurídicas existentes en nuestro ordenamiento jurídico, dado que el Código Penal es una construcción humana para satisfacer las necesidades humanas, los intereses, los sentimientos, entre otras. Por consiguiente, se evidencia que los sentimientos no constituyen el objeto de protección de estos delitos¹³¹.

En consecuencia, tras haber examinado las teorías previamente descartadas, resulta pertinente analizar aquellas que han sido acogidas. Se observa que dos teorías han obtenido una mayor aceptación, distinguiéndose claramente entre sí: la teoría del bienestar animal y la teoría de los derechos de los animales.

Respecto a la teoría del bienestar animal, es importante considerar que adopta una perspectiva antropocentrista, en la cual se sostiene que los animales no deben ser

GABRIEL (2005) “La posibilidad de limitar los derechos fundamentales en aras del bienestar del animal”, en Revista Interdisciplinar de Gestión Ambiental, nº 74, p. 13. DOM

¹²⁹ HAVA GARCÍA, ESTHER. ¿Hacia dónde va la política criminal española sobre maltrato animal? Luces y sombras tras 25 años de reformas penales. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2023, núm. 25-23, p. 12. <http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-23.pdf>

¹³⁰ HAVA GARCÍA, Esther: «La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal», Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXI (2011). ISSN 1137-7550, p. 259-304 ; p. 281

¹³¹ BOISO CUENCA, M., Análisis del delito de maltrato animal (art. 337 CP), dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 12/1 (2021). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.519>

considerados como sujetos de derecho¹³², sino que serán el objeto de prohibiciones respecto a las conductas humanas, por lo que se observa que el animal constituye un estatus de protección¹³³. Esto se fundamenta en el consenso social actual de que ciertos animales son seres sintientes que merecen protección, para evitar el dolor y sufrimiento injustificado. En este contexto, el maltrato animal no se percibe como una infracción del deber biótico, o contra los sentimientos humanos, sino que más bien pretende reconocer a los propios animales como dignos de tutela de protección penal, y evitar que los seres humanos les causen dolor. En este sentido, el bien jurídico en cuestión sería de titularidad colectiva, siendo la sociedad misma el titular de dicho bien¹³⁴.

Por otro lado, existe la postura de derechos a los animales, la cual ha encontrado eco en la jurisprudencia¹³⁵, y que tiene un enfoque biocético, pues reivindica que ciertos animales son pacientes morales y, por ende, merecen tener determinados derechos subjetivos¹³⁶. Este enfoque se basa en la idea de evitar el sufrimiento de los animales, dado su carácter de seres sintientes ya demostrado científicamente. Además, se exige que se conciencie a la sociedad de que hay que respetar las distintas formas de vida, y que asumir el cuidado de animales conlleva una

¹³² MESÍAS RODRÍGUEZ, Jacobo. «Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código Penal español». DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, 2018, Vol. 9, n.º 2, <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349354> .

¹³³ ARIAS BLANCO, A. (2017), “En defensa de la teoría del bienestar animal frente a los movimientos por los derechos de los animales”, ponencia presentada en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Buenos Aires. Disponible en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/103122>

¹³⁴ HAVA GARCÍA, ESTHER. ¿Hacia dónde va la política criminal española sobre maltrato animal? Luces y sombras tras 25 años de reformas penales. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2023, núm. 25-23, p. 12. <http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-23.pdf>

¹³⁵ Véase las diversas sentencias, donde se señala que el bien jurídico es la dignidad del animal como ser vivo: **Sentencia núm. 150/2006, de 25 de octubre, de la Audiencia Provincial de Bilbao.** Recurso disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6900a4a0458dd5c3/20070412> ; **Sentencia núm. 183/2007, de 24 de octubre, de la Audiencia Provincial Barcelona.** Recurso disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/81b769ae20e954e3/20080117> ; **Sentencia núm. 8/2008, de 3 de marzo, de la Audiencia Provincial de Lleida.** Recurso disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c8d93a738e3cd523/20080515> ; **Sentencia núm. 706/2015, de 5 de octubre, de la Audiencia Provincial de Madrid.** Recurso disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6b6711946950b163/20151130> .

¹³⁶ DE LORA, P. (2017), “¿Quiénes son titulares de derechos humanos? Liborio Hierro y el prejuicio especieísta”, Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho, n. Extra 39, pp. 91-96.

responsabilidad respecto a ellos¹³⁷, así, por tanto, deben ser objeto jurídico de protección¹³⁸. De este modo, esta tesis afirma que el sujeto pasivo de los delitos de maltrato animal serán los propios animales, y, por tanto, el bien jurídico que se pretende proteger sería la vida, la integridad y la dignidad del propio animal¹³⁹. Desde esta perspectiva, como señala LEIVA ILABACA, se puede concluir que “el animal individualmente considerado, es quien ostenta el rol de víctima”¹⁴⁰.

A la luz de lo expuesto, se puede concluir que en la actualidad persiste un debate sobre la determinación del bien jurídico protegido en estos delitos. Aunque, como acabamos de ver, se pueden descartar varias teorías, aún no se ha alcanzado una determinación clara al respecto, y, por tanto, se observa que esta es una cuestión que continúa siendo objeto de reflexión.

2.2. Tipo agravado

El artículo 340 bis, en su apartado 2¹⁴¹, constituye el **tipo agravado** del delito de maltrato animal, conllevando consigo la aplicación de la pena en su mitad superior.

¹³⁷ GARCÍA ÁLVAREZ, P.; LÓPEZ PEREGRÍN, C. (2013), “Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, n. 15-11, p. 41.

¹³⁸ RÍOS CORBACHO, José Manuel. Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015). Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2016. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 18-17 (2016), 26 nov].

¹³⁹ BOISO CUENCA, M., Análisis del delito de maltrato animal (art. 337 CP), dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 12/1 (2021). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.519>.

¹⁴⁰ Aunque la autora no se decanta por considerar que sean derechos de los animales los penalmente protegidos por la legislación vigente, sino su bienestar, en tanto interés del animal. En LEIVA ILABACA, C. C. (2023), Animales y Derecho Penal: Bases dogmáticas para una comprensión del animal como “victima”, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona. P.248

¹⁴¹ Véase el artículo 340 bis apartado 2 “*Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias agravantes:*

- a) Utilizar armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas que pudieran resultar peligrosas para la vida o salud del animal.*
- b) Ejecutar el hecho con ensañamiento.*
- c) Causar al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.*
- d) Realizar el hecho por su propietario o quien tenga confiado el cuidado del animal.*
- e) Ejecutar el hecho en presencia de un menor de edad o de una persona especialmente vulnerable.*
- f) Ejecutar el hecho con ánimo de lucro.*

Pasando a analizar concisamente los diferentes apartados que engloban esta modalidad agravada¹⁴², se observa que se mantienen las circunstancias del CP. anterior, con unos pequeños retoques, y, además, se introducen una serie de novedades.

En primer lugar, es necesario hacer referencia de las que circunstancias que se mantienen. La primera de estas consiste en la utilización de instrumentos peligrosos, abarcando armas¹⁴³, instrumentos¹⁴⁴ u objetos que resulten especialmente peligrosos para la vida o salud del animal, siempre y cuando el sujeto activo posea pleno conocimiento y conciencia de la peligrosidad objetiva que supone el medio utilizado para cometer la conducta¹⁴⁵.

g) Cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

h) Ejecutar el hecho en un evento público o difundirlo a través de tecnologías de la información o la comunicación.

i) Utilizar veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva”

¹⁴² Se trata de unas circunstancias agravantes que claramente están inspiradas en el delito de lesiones de los seres humanos (BOISO CUENCA, 2021). Encontramos que por diferentes autores como REQUEJO CONDE, resulta criticado, pues resulta superfluo o innecesario (REQUEJO CONDE, 2015).

¹⁴³ Véase diferentes ejemplos de utilización de arma: **la Sentencia núm. 231/2012, de 15 de junio, de la Audiencia Provincial de Cáceres y la Sentencia núm. 942/2012, de 7 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Córdoba.**

¹⁴⁴ Podemos ver también como ejemplo de instrumentos que resulten peligrosos, **la Sentencia núm.204/2014, de 14 de abril, de la Audiencia Provincial de Lleida**, donde el autor del delito de maltrato animal golpea al perro con un palo, o también podemos ver la **Sentencia núm. 127/2013, de 19 de marzo, de la Audiencia Provincial de Burgos**, donde el acusado golpeo con una estaca a un perro.

¹⁴⁵ RÍOS CORBACHO, José Manuel. Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015). Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2016. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 18-17 (2016), 26 nov].

La segunda circunstancia es la presencia de ensañamiento en la conducta típica, entendido como el aumento deliberadado del sufrimiento de un animal de manera gratuita e innecesaria¹⁴⁶.

Asimismo, en su tercer apartado se incluye como agravante la conducta que cause al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal, como consecuencia de la acción realizada por el sujeto activo¹⁴⁷.

En segundo lugar, se encuentran aquellas circunstancias que se incorporan en la nueva reforma. El apartado cuarto, consiste en castigar la conducta de maltratar, cuando es realizada por el propietario o quien tenga confiado el cuidado del animal¹⁴⁸.

También, concretamente, dentro del apartado quinto, nos encontramos el agravante de castigar los actos que se produzcan en presencia de un menor de edad, donde cabe destacar que esta formaba parte ya del CP anterior, pero con la nueva reforma, se incluye además a las personas especialmente vulnerables. Junto con este agravante, debe considerarse también el apartado ocho, íntimamente relacionado, que consiste en ejecutar el hecho en eventos públicos o difundirlo a través de la tecnología de la información o la comunicación. Con ello, como señala HAVA GARCÍA¹⁴⁹, el legislador “trata de prevenir el aprendizaje (o difusión) de formas

¹⁴⁶ ARREGUI MONTOYA, R., Análisis jurídico sobre la concurrencia del ensañamiento en el delito de maltrato animal, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 13/1 (2022). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.595>

¹⁴⁷ Aquí el debate está en determinar que se entiende por órgano o miembro principal. La mayoría de los autores consideran que se debe determinar que es principal y que no, en función del animal concreto (BOISO CUENCA, 2021).

¹⁴⁸ Este agravante tiene como finalidad de penalizar más en atención del grado de interacción que el sujeto tenga con los animales (GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, 2023).

¹⁴⁹ HAVA GARCÍA, ESTHER. ¿Hacia dónde va la política criminal española sobre maltrato animal? Luces y sombras tras 25 años de reformas penales. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2023, núm. 25-23, pp. 1-45. <http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-23.pdf>

sádicas de tratar a los animales o, dicho en otros términos, procurar una “formación en valores” del público en general que esté alejada de tentaciones sociópatas”¹⁵⁰.

Se incluye, en el sexto apartado otra innovación, que implica ejecutar el hecho con ánimo de lucro, con el objetivo de penalizar el uso económico que se le pretende dar al animal¹⁵¹.

Otra novedad, es el apartado siete, que consiste en cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o persona que esté o haya estado ligado al autor por unaanáloga relación de afectividad, aun sin convivencia. Con esto resulta claro que se aborda conjuntamente el maltrato animal y el maltrato doméstico, buscando evitar la “violencia instrumental”¹⁵².

Por último, el apartado nueve consiste en el uso, por parte del sujeto activo para la comisión delictiva, de veneno¹⁵³, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva¹⁵⁴.

¹⁵⁰ Cabe destacar que esto podría resultar criticado, pues mientras existen estos agravantes, en nuestro país aún existen “fiestas estatales” que son televisadas y abiertas al público, donde se torturan a los animales, un ejemplo serían las corridas de toros (HAVA GARÍA, 2023).

Además, aunque discutidos, cabe resaltar que existen estudios que señalan la alta probabilidad de que si una menor presencia estos actos, es muy probable que desarrollen estas conductas agresivas contra los animales. Recurso disponible en: Josa, J., & Makowski Zamora, M. (2018). El maltrato animal como indicador de riesgo social. Información Veterinaria, p. 16, 17.

¹⁵¹ Un ejemplo de ello sería cobra entradas para asistir a un combate de pelea de gallos (HAVA GARÍA, 2023).

¹⁵² VELA, A. (2023). La reforma de los delitos de maltrato animal (LO 3/2023, de 28 de marzo). Diario LA LEY, nº10261.

¹⁵³ Véase por ejemplo la **Sentencia núm. 684/2012, de 13 de junio, de la Audiencia Provincial de Madrid**, donde se condena al acusado por dar bolas de carne que contenían veneno a un animal.

¹⁵⁴ Un ejemplo de la eficacia destructiva o no selectiva sería el empleo de explosivos en ríos, lagunas o pantanos (MANZANARES SAMANIEGO, 2023).

2.3. Tipo cualificado

El artículo 340 bis, en su apartado tercero¹⁵⁵, regula el **tipo cualificado** del delito, el cual castiga, en primer lugar, la causación del resultado de muerte¹⁵⁶, como consecuencia de la realización de una conducta descrita en el tipo básico¹⁵⁷, y en segundo lugar, la hiperagravación, para aquellos supuestos en que dicha muerte se produzca como resultado por una de las circunstancias contempladas en el apartado anterior.

Por lo tanto, la causación de la muerte del animal será sancionada de acuerdo con la nueva reforma, con la pena de prisión de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial de dos a cuatro años, si se trata de un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva bajo el control humano, o prisión de seis a dieciocho meses o multa de dieciocho a veinticuatro meses, además de inhabilitación idéntica de duración al caso anterior, en caso de que se trate de un

¹⁵⁵ Véase el apartado 3 del artículo 340 bis : “*Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause la muerte de un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano, se impondrá la pena de prisión de doce a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*

Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause muerte de un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses o multa de dieciocho a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de dos a cinco años.

Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior, el juez o tribunal impondrá las penas en su mitad superior.”

¹⁵⁶ Tener en cuenta que el posible resultado de muerte del animal se contempla dentro del delito de maltrato animal desde el Código Penal 2003, pero no es hasta la reforma del 2015, donde se impone este resultado como un elemento cualificado del delito (HAVA GARCÍA, 2023).

¹⁵⁷ Como bien se ha mencionado, es necesario que el resultado de la muerte del animal debe ser provocado por la conducta típica del delito de maltrato animal, por lo que debe existir una relación de causalidad entre la acción y el resultado. No obstante, no es necesario que exista sufrimiento en el animal, por lo que puede resultar aplicarse este tipo cualificado en casos de muerte instantánea. (BOISO CUENCA, 2021).

Véase como ejemplo de la aplicación del tipo cualificado, la **Sentencia núm. 238/2021, de 23 de septiembre, de la Audiencia Provincial de Cáceres**, al dar muerte a una vaca mediante un disparo.

animal vertebrado no incluido al apartado anterior. Mientras que, por su parte, la hiperagravación, que consiste en el resultado de la muerte, más alguno de los requisitos del apartado dos del artículo, con la pena prevista para el caso del tipo cualificado, en su mitad superior¹⁵⁸.

2.4. Tipo atenuado

La regulación del tipo **atenuado** se contiene en el último de los apartados del artículo 340 bis¹⁵⁹. Su aplicación es expresamente subsidiaria, es decir, se trata de un tipo residual y, por tanto, solo se aplicará cuando la lesión no requiera de tratamiento veterinario o bien cuando este haya sido maltratado gravemente¹⁶⁰, pero sin causarle lesiones¹⁶¹.

La pena se ve atenuada a multa de uno a dos meses o trabajo en beneficio a la comunidad de uno a treinta días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

¹⁵⁸ HAVA GARCÍA, ESTHER. ¿Hacia dónde va la política criminal española sobre maltrato animal? Luces y sombras tras 25 años de reformas penales. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2023, núm. 25-23, pp. 1-45. <http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-23.pdf>

¹⁵⁹ Véase el artículo 340 bis, apartado cuarto, que regula la antigua falta, ya derogada del art. 632.2. “Si las lesiones producidas no requieren tratamiento veterinario o se hubiere maltratado gravemente al animal sin causarle lesiones, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”

Cabe resaltar que esta conducta anteriormente era regulada como falta del artículo 632.2 CP, pero con la reforma de 2015, se pasó a crear un tipo atenuado.

¹⁶⁰ Hay que mencionar que con el término “gravemente” se intenta dar solución a uno de los problemas interpretativos que ha suscitado este delito, pues se hace referencia directa al contenido objetivo del injusto. Aun así, todavía podrán surgir dudas respecto el significado del término, pues es un elemento valorativo social, que tiene un margen de discrecionalidad al aplicar el derecho (HAVA GARCÍA, 2023).

¹⁶¹ MESÍAS RODRÍGUEZ, Jacobo. «Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código Penal español». DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, 2018, Vol. 9, n.º 2, <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349354>.

DELITO DEL ABANDONO ANIMAL

Otra de las novedades en esta reforma es el delito de abandono, regulado en el art. 340 ter¹⁶².

Se observa que conforme al CP de 2015 ya se sancionaba el abandono de los animales, toda vez que dicho abandono pusiera en peligro su vida. Con la nueva redacción, se conserva en gran medida lo establecido anteriormente, sin embargo, en consonancia con el tipo básico, se amplía la protección a cualquier animal vertebrado. Se requiere además que el animal se encuentre bajo la responsabilidad del sujeto en cuestión, y se agrega a la exigencia de situar al animal en situación que ponga en peligro su vida, la del posible peligro a su integridad¹⁶³.

¹⁶² Véase el artículo 340 ter, dispone lo siguiente: “*Quien abandone a un animal vertebrado que se encuentre bajo su responsabilidad en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*”

La Ley 7/2023, no es orgánica, pero contiene en su artículo 3 e) una definición de animal abandonado que puede servir de punto de referencia: “*Todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley, que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, así como de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas*” (MANZANARES, 2023)

¹⁶³ Es importante resaltar que surge una problemática, debido a la falta de una distinción clara entre las situaciones que ponen en riesgo la integridad del animal y las conductas omisivas del tipo básico. Este hecho se evidencia, por ejemplo, en la **Sentencia núm. 40/2023, de 26 de enero, del Tribunal Supremo, la Sala de lo Penal de Madrid**, donde se analiza un caso en que el que se imputó erróneamente un delito de maltrato del tipo básico, cuando en realidad debería haberse condenado por el delito de abandono. Nos encontramos que el acusado mantenía encerrados a unos perros sin ningún cuidado, provocando así asistencia veterinaria. El tribunal, en esta instancia, calificó los hechos como un delito de abandono animal, pero al haber prescrito, lo absolvieron.

No obstante, cabe señalar que la Ley 7/2023, de bienestar animal, favorece a la distinción entre estas dos figuras. A tenor del art 24.2.g), se establece la obligación de comunicar a la autoridad competente la pérdida o sustracción del animal en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo la misma. Además, en su apartado 27, establece una serie de conductas de desatención que están prohibidas, que entendemos que podrían ser comprendidas dentro del tipo penal de abandono,

En tales circunstancias, se impondrá con la pena de multa de uno a seis meses o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. Además de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales¹⁶⁴.

MEDIDAS CAUTELARES

Por último, se ha incorporado un nuevo artículo 340 quinquies¹⁶⁵, en relación con las medidas cautelares.

Este artículo establece que los jueces y tribunales estarán facultados para aplicar las medidas cautelares pertinentes con el fin de salvaguardar a los animales, lo que puede incluir cambios temporales en la titularidad y el cuidado de los mismos. Además, en caso de que se imponga la pena de inhabilitación especial para ejercer profesiones, oficios o comercios relacionados con los animales y para la tenencia de estos recaiga sobre la persona responsable de la titularidad o cuidado del animal maltratado, el juez o tribunal adoptará las medidas necesarias en cuanto a la titularidad y el cuidado del animal.

como, por ejemplo, no poder dejar sin supervisión por más de tres días, entre otras (GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, 2023).

¹⁶⁴ VELA, A. (2023).

¹⁶⁵ Véase el artículo 340 quinquies: “Los jueces o tribunales podrán adoptar motivadamente cualquier medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título, incluyendo cambios provisionales sobre la titularidad y cuidado del animal.

Cuando la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales recaiga sobre la persona que tuviera a asignada la titularidad o cuidado del animal maltratado, el juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte, adoptará las medidas pertinentes respecto a la titularidad y el cuidado del animal”

3. CONCLUSIONES

La presente memoria se inició con el objetivo primordial de realizar un análisis exhaustivo del delito de maltrato animal conforme al artículo 340 bis y siguientes del Código Penal en vigor. En otras palabras, el propósito de este estudio consistió en abordar de manera exhaustiva y detallada las cuestiones principales sobre la nueva tipificación de este delito, considerando las actualizaciones legislativas y la repercusión que tienen en el ámbito jurídico y social.

Así, en primer lugar, se realizó un estudio de la evolución en nuestro país respecto a la legislación del derecho animal. Este estudio me ha proporcionado una comprensión más profunda del proceso normativo que ha modelado la configuración del delito, así como me ha permitido identificar tanto las transformaciones y tendencias que han caracterizado su evolución al largo del tiempo. En este sentido, he podido observar cómo ha ido avanzando la punición de estas conductas, donde en un inicio eran sancionados como daños a la propiedad, para luego transformarse actualmente en una regulación compleja, que consideran a los animales como merecedores de protección¹⁶⁶.

En segundo lugar, se procedió a un análisis del tipo básico del delito de maltrato animal en su totalidad. Dentro de este marco, se examinaron de manera detallada los elementos esenciales que lo componen, tales como el sujeto activo y pasivo, la conducta típica, el tipo subjetivo y el bien jurídico que se pretende proteger. En este contexto, por un lado, he podido observar las diferencias que se han introducido con la nueva reforma, y los posibles efectos que estas modificaciones pueden generar. Por otro lado, se ha constatado que ciertos elementos del delito han adquirido más claridad, como lo relativo a quién es el sujeto activo, el tipo subjetivo y la conducta típica. Sin embargo, se ha observado que la identificación del bien jurídico protegido y del sujeto pasivo, aún son objeto de mucha controversia y análisis.

¹⁶⁶ De hecho, algunos autores han llegado a considerar incluso a considerar que los animales deben ser sujetos pasivos de derechos.

Concretamente, se han analizado diversas perspectivas sobre el bien jurídico protegido en el ámbito del delito de maltrato animal, identificando aquellas más alineadas con la última reforma. Asimismo, se han abordado las posibles teorías relacionadas con el sujeto pasivo del delito. Todo esto, como razón fundamental del modo de percibir y valorar a los animales, por parte de la sociedad. Aun así, sigue siendo uno de los principales problemas respecto este delito, pues no se ha determinado de manera clara, y existen diversas teorías.

En tercer lugar, se ha llevó a cabo un análisis tanto del tipo agravado, como cualificado y atenuado del delito de maltrato animal, como de los artículos de abandono y de las medidas cautelares. Este examen reveló que, a pesar de no identificarse grandes cambios significativos en estas disposiciones legales, me ha servido en primera instancia, para comprender de manera más profunda la legislación vigente. Además, me ha servido para evidenciar cuales son las áreas potenciales que el legislador pretende que requieran de más protección. Asimismo, ha permitido contextualizar aún más el delito en este trabajo, contribuyendo así a un enfoque más informado y sólido para la defensa del bienestar de los animales.

En consecuencia, como resultado de la investigación llevada a cabo, es factible afirmar que ciertos animales, al ser considerados sujetos penalmente relevantes debido a su capacidad de sintiencia, merecen ser objeto de protección. Esto también ha llevado a que el legislador se vea obligado a modificar las leyes de protección animal, ampliando el amparo legal a los animales, y dotándolos de una mayor seguridad. Independientemente de las inclinaciones personales hacia los animales, resulta innegable la notable evolución que ha experimentado este ámbito en los últimos años, reflejada en una regulación cada vez es más completa y precisa, que otorga una mayor salvaguardia a estos seres. Sin embargo, a estas alturas aún subsisten áreas de mejora dentro del delito, como sería que aspectos deben ser incorporados o no en el tipo penal, sus diversas interpretaciones y cuál es el bien jurídico que se pretende proteger.

En virtud de lo expuesto, al realizar una valoración del conjunto de la tesis, se concluye que, a pesar de los grandes avances sobre la conciencia y sensibilización de la sociedad hacia los animales, que indicarían un rumbo adecuado, todavía distamos considerablemente de alcanzar una protección que sea plenamente efectiva¹⁶⁷.

4. BIBLIOGRAFÍA

ARIAS BLANCO, A. (2017), “En defensa de la teoría del bienestar animal frente a los movimientos por los derechos de los animales”, ponencia presentada en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Buenos Aires. Disponible en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/103122>

ARREGUI MONTOYA, R., Análisis jurídico sobre la concurrencia del ensañamiento en el delito de maltrato animal, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 13/1 (2022). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.595>

BERNUZ BENEITEZ, M. (2020). ¿Castigos eficaces para delitos contra los animales? Repensando la respuesta al maltrato animal. Revista Para El Análisis Del Derecho, (1), p. 394-423.

BLATTNER, Charlotte E. (2021) Protecting Animals Within and Across Borders. Extraterritorial Jurisdiction and the Challenges of Globalization, Oxford University Press, Oxford, 2021.

¹⁶⁷ Me gustaría terminar esta tesis citando las palabras de Leonardo Da Vinci, quien expreso: “*Llegará el día en que los hombres verán el asesinato de un animal como ahora ven el de un hombre*”. Aunque considero que esta afirmación puede ser considerada extremista, comprendo la idea subyacente que busca transmitir, la cual sugiere que, con el transcurso del tiempo, la protección de los animales se incrementará. Aunque no hemos alcanzado este nivel de conciencia, podemos afirmar que como sociedad estamos avanzando en esta dirección. Cada generación demuestra ser menos egoísta y más respetuosa hacia todas las formas de vida, trabajando para mejorar las condiciones de vista de las especies con las que compartimos este mundo.

BOISO CUENCA, M., Análisis del delito de maltrato animal (art. 337 CP), dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 12/1 (2021). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.519>

BRAGE CENDÁN, Santiago B. (2017) Los delitos de maltrato y abandono de animales: (artículos 337 y 337 bis CP), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

DE LORA, P. (2017), “¿Quiénes son titulares de derechos humanos? Liborio Hierro y el prejuicio especieísta”, Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho, n. Extra 39, pp. 91-96.

DOMÉNECH PASCUAL, GABRIEL (2005) “La posibilidad de limitar los derechos fundamentales en aras del bienestar del animal”, en Revista Interdisciplinar de Gestión Ambiental, nº 74, p. 13.

DOMÍNGUEZ CUENCA, A.P., “¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica”, en Diario la Ley, nº 8775, 15 de marzo de 2016, p. 2.

FUENTES, M.L., Los derechos de los animales: una aproximación a los Derechos de la Naturaleza en el Ecuador, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/3 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.488>

FUENTES LOUREIRO, Ma. A., “La evolución de la protección de los animales domésticos en el Código Penal español, Especial referencia a la LO 1/2015, de 30 de marzo”, en Diario La Ley, no 8585, 3 de abril de 2015, p. 4.

GARCÍA ARÁN, M., & MUÑOZ CONDE, F. (2022). Derecho Penal. Parte general 11a Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez (p. 18). Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.are.uab.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788411307840> p. 398 y ss.

GARCÍA SOLÉ, M. (2010). El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección. Revista De Bioética Y Derecho, (18), 36–43. <https://doi.org/10.1344/rbd2010.18.7991> P.37

GARCÍAS PLANAS Gabriel, “Breves notas sobre el delito de maltrato de animales domésticos”, Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears, 2007, p. 172-173.

GIMÉNEZ-CANDELA M., Sentiencia y bienestar en animales de experimentación, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 9/4 (2018), <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v9-n4-gimenez-candela/385-pdf-es>

GONZÁLEZ MARINO, Israel. (2018). Orígenes y desarrollo del Derecho Animal como disciplina de estudio en la Educación Superior, p.231, https://www.researchgate.net/publication/344587635_Origenes_y_desarrollo_del_Derecho_Animal_como_disciplina_de_estudio_en_la_Educacion_Superior.

GRANJA ESPIONZA, Marthina. (2022) “Reconocimiento Jurídico de Sintiencia Hacia Animales de Compañía Como Prevención del Maltrato Animal en Ecuador”. USFQ Law Working Papers. Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=4069046>

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS , A. E. (2023). Los delitos de maltrato animal tras su reforma por las leyes de bienestar y maltrato animal. Diario LA LEY, Nº 10259, Sección Tribuna.

HAVA GARCÍA, ESTHER. ¿Hacia dónde va la política criminal española sobre maltrato animal? Luces y sombras tras 25 años de reformas penales. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2023, núm. 25-23, pp. 1-45. <http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-23.pdf>

HAVA GARCÍA, ESTHER: « La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal», Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXI (2011). ISSN 1137-7550, p. 259-304 ; p. 281

JAURRIETA ORTEGA (2019), “El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal”, en Revista de Derecho UNED, Núm. 24, 2019, p. 181-202.

JOSA, J., & Makowski Zamora, M. (2018). El maltrato animal como indicador de riesgo social. Información Veterinaria, pp. 16-17.

LEIVA ILABACA, C. C. (2021). La responsabilidad penal de la persona jurídica por el maltrato animal en España. Un propuesta de “Lege ferenda”. Revista de Derecho y Proceso Penal, (63), 127-148.

LEIVA ILABACA, C. C. (2023), Animales y Derecho Penal: Bases dogmáticas para una comprensión del animal como “víctima”, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona. P.248

MAGRO SERVET, V. (2023). El cumplimiento normativo en la Ley en materia de maltrato animal. Diario LA LEY.

MANZANARES SAMANIEGO, J. L. (2023). La protección de los animales en la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo. Diario LA LEY, Nº 10282, Sección Tribuna.

MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A. (2016). Los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, la flora, fauna y animales domésticos, tras la reforma de 2015 del Código Penal. Revista Jurídica de Castilla y León*, *32*, ISSN 0213-988X, ISSN-e 2695-7728.

MENÉNDEZ DE LLANO RODRIGUEZ, N., “Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español”, en Diario la Ley, nº 9038, 11 de septiembre de 2017, p. 3.

MESÍAS RODRÍGUEZ, Jacobo. «Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código Penal español». DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, 2018, Vol. 9, n.º 2, <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349354>.

MORILLAS CUEVA, L. (2011). La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Anales de Derecho, (29), 1-33. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10201/28070>

MUÑOZ LORENTE, J., “La protección penal de los animales domésticos frente el maltrato” p. 13, 14.

ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ, J.L. “Compendio de Derecho Penal. Parte General”. 6ª edición. Valencia. Tirant lo Blanch. 2016.

PÉREZ ELICEGUI, Sonia. «Maltrato por omisión. Comentario a la Sentencia nº 338/2014, de 28 de octubre de 2014, del Juzgado de lo Penal nº 1 de Santander». DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, 2014, Vol. 5, n.º 4, pp. 1-4, <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349503>.

PRATS, Elena (2020) “El delito de maltrato animal en España”, en Revista jurídica de Cataluña, núm. 4, año 2020, Thomson Reuters.

Press corner. (s. f.). European Commission - European Commission. https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_23_4951: Encuesta que se realiza a población de Europa, Eurobarómetro 2015 y 2018, donde la mayoría consideran que debe mejorarse el bienestar animal.

REQUEJO CONDE, C. (2015). El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. dA. Derecho Animal, (2), p. 3. Disponible en

<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/86277/El%20delito%20de%20maltrato..pdf?sequence=1>

RÍOS CORBACHO, José Manuel. Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015). Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2016. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 18-17 (2016), 26 nov].

ROMEO CASABONA, C. M. (2005). Sobre la estructura monista del dolo: una visión crítica. La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, 2, 1693-1704.

VELA, A. (2023). La reforma de los delitos de maltrato animal (LO 3/2023, de 28 de marzo). Diario LA LEY, nº10261.

VICO, J. A. (2020). Delito de maltrato animal y pluralidad de animales víctimas: Necesidad de creación de un subtipo agravado. Disponible en: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/delito-de-maltrato-animal-y-pluralidad-de-animales-victimas-necesidad-de-creacion-de-un-subtipo-agravado/>

VIVAS TESÓN, I. (2019). Los animales en el ordenamiento jurídico español y la necesidad de una reforma, p.10, <https://ojs.ual.es/ojs/index.php/RIDJ/article/view/2911/3211>